



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día dos de octubre de dos mil nueve. ✓

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas Número **JC-134-2005-2**, el cual fue iniciado de oficio con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADO AL COMITE ORGANIZADOR DE LOS XIX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE SAN SALVADOR DOS MIL DOS (COSSAL)**, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres; seguido en contra de los señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Presidente; Ingeniero **JOSE MAURICIO SAMAYOA**, Vicepresidente; Doctor **BENJAMIN RUIZ RODAS**, Vicepresidente; señor **EDUARDO ANTONIO CADER RECINOS**, Director; Licenciado **ALVARO ERNESTO GUATEMALA CÓRTEZ**, conocido en el presente proceso como **ALVARO ERNESTO GUATEMALA**, Director; Licenciado **LUIS ALONSO CHEVEZ MOLINA**, Director; Licenciado **JOSE ANTONIO BASAGOITIA MARTINEZ**, Director; Ingeniero **LUÍS ARTURO WALSH COSTA**, conocido en el presente proceso como **ARTURO WALSH**, Director Adhonorem; Doctor **ORLANDO ERNESTO LEMUS HERRERA**, conocido en el presente proceso como **ERNESTO LEMUS**, Director; Ingeniero **ERWIN FEDERICO RANK ROMERO**, conocido en el presente proceso como **ERWIN FEDERICO RANK**, Director; Licenciado **JUAN JOSE ROBERTO GOMEZ URRUTIA**, Director General; Ingeniero **HENRY WIGBERTO QUINTANILLA GOMEZ**, Director de Supervisión; Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Director de Finanzas; Licenciado **JOSE MAURICIO FLORES GONZALEZ**, Jefe de la Unidad Secundaria Ejecutora Financiera (USEFI); Licenciado **ROMEO ARTURO MERCADO NAVARRETE**, Técnico USEFI Área Contable; señora **MARIA YESENIA URRUTIA ROMERO**, Técnico USEFI Área Tesorería; Ingeniera **ZORAIDA KARINA ALVARADO DE BARRERA**, Supervisora de Proyectos; Ingeniero **ALEXIS LEOPOLDO REYES CASTRO**, Supervisor de Proyectos; e Ingeniero **DANIEL EDUARDO SANTOS ROMERO**, Supervisor de Proyectos; quienes actuaron en la referida Entidad durante el período y cargos relacionados, en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.



En Primera Instancia intervinieron en representación del Fiscal General de la República el Licenciado **LARRY OVIDIO FLORES HENRÍQUEZ**, Licenciada **MARTA JULISSA VELASQUEZ AYALA** y el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, los dos últimos con credencial para actuar conjunta o separadamente; en su carácter personal los señores: Doctor **ORLANDO ERNESTO LEMUS HERRERA**, conocido en el presente proceso como **ERNESTO LEMUS**, Ingeniero **ERWIN FEDERICO RANK ROMERO**, conocido en el presente proceso como **ERWIN FEDERICO RANK**, por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado **EDUARDO ANTONIO ARIAS RANK**, Licenciado **ALVARO ERNESTO GUATEMALA CÓRTEZ**, conocido en el presente proceso como **ALVARO ERNESTO GUATEMALA**, señora **MARIA YESENIA URRUTIA ROMERO**, Licenciado **ROMEO ARTURO MERCADO NAVARRETE**, Ingeniera **ZORAIDA KARINA ALVARADO DE BARRERA**, Ingeniero **DANIEL EDUARDO SANTOS ROMERO**, Ingeniero **ALEXIS LEOPOLDO REYES CASTRO**, Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, señor **EDUARDO ANTONIO CADER RECINOS**, Licenciado **JOSE ANTONIO BASAGOITIA MARTÍNEZ**, Ingeniero **LUÍS ARTURO WALSH COSTA**, conocido en el presente proceso como **ARTURO WALSH**, Licenciado **JUAN JOSÉ ROBERTO GÓMEZ URRUTIA**, Ingeniero **HENRY WIGBERTO QUINTANILLA GÓMEZ**, Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO** e Ingeniero **JOSÉ MAURICIO FLORES GONZÁLEZ**.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

““(…)I- DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por los siguientes Reparos: REPARO UNO, y en consecuencia CONDENASELES a pagar la cantidad total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR, (\$437,095.10) En grado de Responsabilidad Conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los Señores: Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, Ingeniero **JOSE MAURICIO SAMAYOA**, Doctor **BENJAMIN RUIZ RODAS**, Señor **EDUARDO ANTONIO CADER RECINOS**, Licenciado **ALVARO ERNESTO GUATEMALA**, Licenciado **LUIS ALONSO CHEVEZ MOLINA**, Licenciado **JOSE ANTONIO BASAGOITIA MARTINEZ**, Ingeniero **LUIS ARTURO WALSH COSTA**, conocido en el presente proceso como **ARTURO WALSH**, Doctor **ORLANDO ERNESTO LEMUS HERRERA**, conocido en el presente proceso como **ERNESTO LEMUS**; Ingeniero **ERWIN FEDERICO RANK**, Licenciado **JUAN JOSE ROBERTO GOMEZ URRUTIA**, Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, Licenciado **JOSE MAURICIO FLORES GONZALEZ**, Licenciado **ROMEO ARTURO MERCADO NAVARRETE** y Señora **MAIRA YESENIA URRUTIA ROMERO**. REPARO DOS, y en consecuencia CONDENASELES a pagar la cantidad total de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$55,411.45) En grado de Responsabilidad Conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, A LOS MISMOS

SERVIDORES SEÑALADOS EN EL REPARO UNO. Por el REPARO CUATRO LITERAL B), en atención a las razones expuestas en el romano correspondiente a las conclusiones, CONDENASELES a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad total de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$150,047.66), Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, Ingeniero JOSE MAURICIO SAMAYOA, Doctor BENJAMIN RUIZ RODAS, Señor EDUARDO ANTONIO CADER RECINOS, Licenciado ALVARO ERNESTO GUATEMALA, Licenciado LUIS ALONSO CHEVEZ MOLINA, Licenciado JOSE ANTONIO BASAGOITIA MARTINEZ, Ingeniero LUIS ARTURO WALSH COSTA, conocido en el presente proceso como ARTURO WALSH, Doctor ORLANDO ERNESTO LEMUS HERRERA, conocido en el presente proceso como ERNESTO LEMUS; Ingeniero ERWIN FEDERICO RANK, Licenciado JUAN JOSE ROBERTO GOMEZ URRUTIA, Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Licenciado JOSE MAURICIO FLORES GONZALEZ, Licenciado ROMEO ARTURO MERCADO NAVARRETE y Señora MAIRA YESENIA URRUTIA ROMERO. II) DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por los Reparos siguientes: REPARO TRES, consecuentemente ABSUELVESELES a los señores: ENRIQUE MOLINS RUBIO, Ingeniero JOSE MAURICIO SAMAYOA, Doctor BENJAMIN RUIZ RODAS, Señor EDUARDO ANTONIO CADER RECINOS, Licenciado ALVARO ERNESTO GUATEMALA, Licenciado LUIS ALONSO CHEVEZ MOLINA, Licenciado JOSE ANTONIO BASAGOITIA MARTINEZ, Ingeniero LUIS ARTURO WALSH COSTA, conocido en el presente proceso como ARTURO WALSH, Doctor ORLANDO ERNESTO LEMUS HERRERA, conocido en el presente proceso como ERNESTO LEMUS; Ingeniero ERWIN FEDERICO RANK, Licenciado JUAN JOSE ROBERTO GOMEZ URRUTIA, Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Licenciado JOSE MAURICIO FLORES GONZALEZ, Licenciado ROMEO ARTURO MERCADO NAVARRETE y Señora MAIRA YESENIA URRUTIA ROMERO, asimismo por las razones expuestas en el considerando correspondiente a la INGENIERO ZORAIDA KARINA ALVARADO DE BARRERA. Por el REPARO CUATRO, en virtud de extinguirse la responsabilidad atribuida, en razón de no haber existido relación entre el hallazgo y el cargo desempeñado ABSUELVESELES a los INGENIEROS ZORAIDA KARINA ALVARADO DE BARRERA Y HENRY WIGBERTO QUINTANILLA GÓMEZ. Por los REPAROS CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE Y DIEZ, Consecuentemente ABSUELVESELES a los señores: Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, Ingeniero JOSE MAURICIO SAMAYOA, Doctor BENJAMIN RUIZ RODAS, Señor EDUARDO ANTONIO CADER RECINOS, Licenciado ALVARO ERNESTO GUATEMALA, Licenciado LUIS ALONSO CHEVEZ MOLINA, Licenciado JOSE ANTONIO BASAGOITIA MARTINEZ, Ingeniero LUIS ARTURO WALSH COSTA, conocido en el presente proceso como ARTURO WALSH, Doctor ORLANDO ERNESTO LEMUS HERRERA, conocido en el presente proceso como ERNESTO LEMUS; Ingeniero ERWIN FEDERICO RANK, Licenciado JUAN JOSE ROBERTO GOMEZ URRUTIA, Ingeniero HENRY WIGBERTO QUINTANILLA GÓMEZ, Ingeniero ZORAIDA KARINA ALVARADO DE BARRERA, Ingeniero ALEXIS LEOPOLDO REYES CASTRO e Ingeniero DANIEL EDUARDO SANTOS ROMERO. III) DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los REPAROS UNO Y DOS y CONDENASELES, según corresponde a cada servidor actuante en el pliego de Reparos al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte de la siguiente manera: Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1.700.00); y a los señores: Ingeniero JOSE MAURICIO SAMAYOA, por la cantidad de Doctor BENJAMIN RUIZ RODAS, Señor EDUARDO ANTONIO CADER RECINOS, Licenciado ALVARO ERNESTO GUATEMALA, Licenciado LUIS ALONSO CHEVEZ MOLINA, Licenciado JOSE ANTONIO BASAGOITIA MARTINEZ, Ingeniero LUIS ARTURO WALSH COSTA, conocido en el presente proceso como ARTURO WALSH, Doctor ORLANDO ERNESTO LEMUS



*HERRERA, conocido en el presente proceso como ERNESTO LEMUS; Ingeniero ERWIN FEDERICO RANK, a pagar cada uno de ellos la cantidad de TRESCIENTOS DIECISEIS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$316.80); Licenciado JUAN JOSE ROBERTO GOMEZ URRUTIA, por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS (\$857.14); Ingeniero HENRY WIGBERTO QUINTANILLA GÓMEZ, por la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS; Ingeniero ZORAIDA KARINA ALVARADO DE BARRERA, Ingeniero ALEXIS LEOPOLDO REYES CASTRO e Ingeniero DANIEL EDUARDO SANTOS ROMERO, quienes deberán pagar cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$257.15). IV- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios relacionados en los cargos y periodos establecidos, mientras no se ejecute el cumplimiento de esta Sentencia. V- Al ser cancelada la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación, y al ser pagado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería del INDES. NOTIFIQUESE (...)"*

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZALEZ MORAN**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, señora **MARIA YESENIA URRUTIA ROMERO**, Ingenieros **ZORAIDA KARINA ALVARADO DE BARRERA**, **DANIEL EDUARDO SANTOS ROMERO**, **ROMEO ARTURO MERCADO NAVARRETE**, **ALEXIS LEOPOLDO REYES CASTRO**, **HENRY WIGBERTO QUINTANILLA GOMEZ**, Licenciado **EDUARDO ANTONIO ARIAS RANK**, Apoderado General Judicial del Doctor **ORLANDO ERNESTO LEMUS HERRERA** y del Ingeniero **ERWIN FEDERICO RANK ROMERO**, Licenciado **GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **JOSE MAURICIO FELIPE SAMAYOA RIVAS**, conocido por **MAURICIO SAMAYOA RIVAS**, Licenciados **JOSE MAURICIO FLORES GONZALEZ**, **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**, **ALVARO ERNESTO GUATEMALA CORTEZ**, conocido por **ALVARO ERNESTO GUATEMALA**, Ingeniero **LUIS ARTURO WALSH COSTA**, conocido por **ARTURO WALSH**; Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZALEZ MORAN**, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores **EDUARDO ANTONIO CADER RECINOS** y **JOSE BENJAMIN RUIZ RODAS**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los Funcionarios Actuantes mencionados anteriormente, a excepción de la Ingeniero **ZORAIDA KARINA ALVARADO DE BARRERA**.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,  
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de fs. 27 fte., del incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelantes a los señores: Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZALEZ MORAN**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, del Economista y Administrador de Negocios **JOSE ANTONIO BASAGOITIA MARTINEZ** y del señor **EDUARDO ANTONIO CADER RECINOS**; Ingeniero **LUIS ARTURO WALSH COSTA**, conocido por **ARTURO WALSH**; señora **MARIA YESENIA URRUTIA ROMERO**; Licenciado **EDUARDO ANTONIO ARIAS RANK**, Apoderado General Judicial del Doctor **ORLANDO ERNESTO LEMUS HERRERA** y del Ingeniero **ERWIN FEDERICO RANK ROMERO**; Licenciado **GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **JOSE MAURICIO FELIPE SAMAYOA RIVAS**, conocido por **MAURICIO SAMAYOA RIVAS**; Doctor **JOSE BENJAMIN RUIZ RODAS**; Licenciado **ALVARO ERNESTO GUATEMALA CORTEZ**, conocido por **ALVARO ERNESTO GUATEMALA**; señor **ROMEO ARTURO MERCADO NAVARRETE**; Licenciada **RITA GLADIS BONILLA DE LAZO**; y Licenciado **JOSE MAURICIO FLORES GONZALEZ**; y en calidad de Apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; asimismo, se les corrió traslado a los apelantes por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del aludido auto, para que expresaran agravios, conforme lo dispuesto en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas. En lo atinente al Economista **JUAN JOSE ROBERTO GOMEZ URRUTIA**, siendo que su acreditación para comparecer en esta Instancia no correspondía a la calidad de apelante, se le tuvo por parte como interesado en la causa y para el solo efecto de comunicarle las incidencias del presente recurso, todo conforme a lo dispuesto en los arts. 982, 988 y 1248 del Código de Procedimientos Civiles; en lo que respecta a los señores: Ingenieros **HENRY WIGBERTO QUINTANILLA GOMEZ**, **ZORAIDA KARINA ALVARADO DE BARRERA**, **ALEXIS LEOPOLDO REYES CASTRO** y **DANIEL EDUARDO SANTOS ROMERO**, se advirtió que los mencionados no se mostraron parte en esta Instancia.



Los apelantes al expresar agravios, fundamentar y explicar punto por punto los motivos por los cuales no estaban de acuerdo con el fallo emitido por la Cámara de Primera Instancia, en su orden manifestaron:



El Doctor **JOSE BENJAMIN RUIZ RODAS**, de folios. 37 a 45 frente del Incidente, expuso:

““(…) Reparos con responsabilidad patrimonial Reparó Número UNO: “Falta de liquidación de anticipo de fondos”. Respecto de reparo número uno, es menester aclarar a esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, que la Cámara de Primera Instancia fundamenta la responsabilidad patrimonial en la aparente violación del Art. Art. 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, específicamente en la regulación de las letras e) y f, que a la letra dicen lo siguiente: “Art. 119 Los funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación de su empleo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, serán responsables administrativamente por las siguientes situaciones: e) El manejo negligente de los bienes y/o valores asignados a su custodia; y, La presentación de informes de tesorería con datos que no reflejen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a su cargo”. Comenzaré puntualizando de manera categórica que mi persona no ha incurrido en ninguna de las violaciones atribuidas, ya que, si bien mi persona fungía como Vicepresidente ad honorem, del Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador dos mil dos, dentro de mis responsabilidades no corresponde a este servidor la realización material de la liquidación de anticipos, en tanto, según documentación presentada y agregada como prueba documental, respecto a cualquier saldo pendiente a liquidar, corresponde única y exclusivamente a los servidores públicos de la Unidad Financiera, ya la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, atribuye dicha competencia, y por tanto delimita esa responsabilidad a los subalternos que tuvieren a su cargo dicha función, debiendo tomar en cuenta que, existe prueba documental, en donde se les requirió que se liquidaran, no es aceptable que mi persona responda por las acciones y omisiones cometidas por dichas jefaturas. Debiendo tomar en consideración que en materia derivadas de procesos de adquisiciones y contratación, la ley aplicable es la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en razón de su especialidad, y no así un Reglamento que además de no ser el aplicable, goza de una jerarquía menor de la ley antes relacionada. Prueba de lo anterior, existe documentación anexa presentada por parte del entonces Presidente de COSSAL, Ing. Enrique Molins Rubio, ante la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en donde dicho funcionario, a quien se le confió la administración de COSSAL y se encontraba en el día a día, dándole seguimiento a todos los aspectos administrativos y operativos en caminados a la realización de los Juegos antes relacionados, reitera que existió requerimientos de parte de su persona, dentro del ámbito de sus facultades, para que se efectuasen las liquidaciones correspondientes, operaciones financieras, que no eran sometidas a los Directivos de COSSAL, sino que, dentro de cualquier gestión financiera corresponde a los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha actividad. A lo largo del proceso, existe prueba documental agregada, que el funcionario que tenía conocimiento absoluto y pleno, de la situación de la liquidación era el Presidente de COSSAL, al grado tal, que existen notas suscritas por dicho funcionario según los argumentos de descargo presentados por el Técnico USEFI Romero Arturo Mercado Navarrete, en donde categóricamente ha declarado lo siguiente: “(…) hago de su conocimiento que dichos montos fueron otorgados en concepto de Anticipos a Federaciones, las cuales no fueron liquidadas aun cuando la Administración realizó los requerimientos necesarios por escrito a estas Federaciones, y no los liquidaron, en ese sentido ante esta situación se tomo la decisión de reclasificar el gasto, de Anticipo a Transferencias Corrientes... y “(…) en mi calidad de contador, se hizo del conocimiento de la Administración que el Anticipo estaba aun pendiente de liquidar, ante lo cual el Presidente de COSSAL, mediante nota que agrego en original de fecha 3 de junio de 2005, autorizó a liquidar en citado anticipo, ya que se había liquidado el contrato...” finalmente U() como Contador hice del conocimiento de la Administración que ese anticipo estaba pendiente de liquidar, y de acuerdo a las explicaciones antes señaladas, el Presidente de COSSAL autoriza mediante nota que agrego en original de fecha 31 de diciembre de 2004 que se hiciera el

ajuste correspondiente trasladándola cuenta de gastos" Nótese pues, cómo los servidores del área financiera y contable, así como en encargado de la Administración, el Presidente de COSSAL, eran los únicos que se encontraban al tanto de la situación diaria, al grado tal, que existen notas firmadas por el Presidente instruyendo las directrices que a su juicio correspondían a cada caso, es por ello que reitero, que no existe fundamento legal para atribuirme una responsabilidad de actos y atribuciones que no provienen de la competencia legal conferida a mi persona en mi calidad de Directivo de COSSAL. Finalmente advierto que la Cámara ha determinado la responsabilidad a mi persona, por la supuesta violación a los supuestos que contienen los literales e) y f) del Art. 119 del Reglamento Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, responsabilidad, que de la simple lectura de dicha disposición legal, corresponde a aquellos funcionarios o empleados públicos que manejen, dispongan o custodien fondos del Tesoro Público, específicamente aquellos quienes manejen de forma negligente de los bienes y/o valores asignados a su custodia; y, quienes no hayan formulado o presentado informes de tesorería en donde los datos elaborados no reflejasen razonablemente la situación de los saldos de las cuentas a cargo de dichos funcionarios, es evidente, que mi cargo como uno de los Vicepresidente en COSSAL, no tenía dentro de dichas mis atribuciones el manejo directo de bienes ni valores en custodia así como la elaboración de informes de tesorería, por lo que, responsabilizarme por hechos u omisiones que no eran mi responsabilidad, lesionan mi derecho constitucionales, tales como el derecho a mi seguridad jurídica, derecho de propiedad, específicamente mi patrimonial, todos consagrados en el Art. 2 de la Constitución.

Reparo Número DOS: "Se otorgó bonificación al personal del INDES y COSSAL sin obtener la autorización del Ministerio de Hacienda." Respecto del reparo número dos, arriba detallado, la violación al ordenamiento legal que la Cámara Cuarta de Primera Instancia ha atribuido a mi persona, es la violación al Art. 12 del Presupuesto Especial Extraordinario para la Realización de los Juegos Deportivos relacionados; en ese sentido expongo, que el Comité Directivo, en le punto décimo del Acta número 37-02, de fecha 16 de diciembre de 2002, autorizó al Presidente de COSSAL, lng. Enrique Molins Rubio para que aplicara el sistema de Aguinaldo y Bonificaciones propuesto, el cual se pagaría con fondos propios, lo anterior significa que si el Presidente de COSSAL rebaso las facultades a él concedidas, respecto del uso de fondos propios, y no con Presupuesto Especial Extraordinario, por lo que deberá ser dicho funcionario el que responda por dichas actuaciones y no mi persona. Reparo Número CUATRO literal B): "No se demostró mediante documentación de respaldo que el impuesto sobre la renta retenida al personal técnico haya sido enterado al Ministerio de Hacienda". Respecto de dicho reparo, ratifico lo que a esos efectos se expuso en el pliego de reparos ante la Cámara Cuarta de Primera Instancia, en el sentido que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, Art. 58, el responsable de retener y enterar al Fisco es quien paga el bien o servicios, en el presente caso fueron las distintas Federaciones, las que pagaron los servicios de jueces y árbitros, en ningún momento fue COSSAL por lo que eran las Federaciones quienes eran las obligadas a retener dicho impuesto a través del personal financiero y contable respectivo, y enterarlo posteriormente al Ministerio de Hacienda.

Reparos con responsabilidad Administrativa Reparo Número UNO: "Modificaciones de Volúmenes de Obra que no cuentas con su respectiva justificación y autorización". Referente del mencionado reparo se advierte que la prueba documental de dicho reparo corren agregadas la prueba documental respectiva, prueba que la Cámara Cuarta de Primera instancia, en las que se señala "que en el momento en que los auditores verificaron físicamente las obras señaladas y la documentación presentada y no obstante haberseles hecho las aclaraciones técnicas pertinentes por el personal técnico de COSSAL, estas no fueron analizadas y mucho menos tomadas en cuenta, situación que vuinera en derecho de defensa de mi persona, por lo que solicito a esta Honorable Cámara de Segunda Instancia, se establezca que no existen volúmenes de obra no autorizada y no justificada a través de prueba pericial, y se me absuelva en este reparo. Reparo Número DOS: "Los precios unitarios del presupuesto deben estar relacionados con los precios promedio del mercado". Se me ha atribuido responsabilidad, aun cuando la misma Cámara Cuarta de Primera Instancia, reconoce responsabilidad de la actuación de la mi persona, se fundamentó en un informe técnico



proveniente de la Unidad Ejecutora del INDES y COSSAL. "(...) la Unidad Ejecutora del INDES Y COSSAL, no realizaron un análisis razonable al precio unitario y para observar que el precio unitario era demasiado elevado y recomendar su disminución completa para poder especificar un nuevo piso con un costo unitario por metro cuadrado razonable." Además que es un criterio subjetivo, en donde la valoración o el juicio de los auditores entra en juego, resulta inverosímil que la misma Cámara Cuarta de Primera Instancia determine que dado que los técnicos "no realizaron un análisis razonable" mi persona deba de sufrir las consecuencias perniciosas por la falta de razonabilidad de otras personas. Adicionalmente, no se ha determinado, cual es la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, más que el señalamiento del Contrato C-7-INDES-COSSAL/2002. cláusula 20, como estipulaciones contractual, que en razón de mi cargo de Vicepresidente de COSSAL no se encuentra de mi esfera jurídica de competencia. Al haber atribuido un grado de responsabilidad por actos provenientes de sujetos en quien cualquier miembro de Comité Adicional a los fundamentos jurídicos en que descansa mi defensa, me permito exponer otro de los fundamentos legales y constitucionales en que descansa cada uno de los argumentos que desvirtúan los reparos atribuibles a mi persona y que resulta de plena aplicación para cada uno de los reparos tanto patrimoniales como administrativos. Resulta de capital importancia agregar que la actividad administrativa que ejerce COSSAL, está compuesta por una serie de actuaciones, a través de las cuales se cumple con el fin primordial del Estado, que en el presente caso era la de la realización de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador dos mil das. Toda actuación de parte de las autoridades públicas, supone un grado de responsabilidad, entendiendo por responsabilidad un concepto anexo o unido a todo deber, considerado sub especie de los resultados singulares desfavorables que se producen cuando la Administración, a través de sus funcionarios no toman la iniciativa de su cumplimiento. En ese orden se afirma que un funcionario será responsable de sus actos o incurre en responsabilidad, cuando su conducta es antijurídica, responsabilidad que puede derivarse ya sea del incumplimiento en primer término, del ordenamiento constitucional y en segundo término de la no sujeción al ordenamiento jurídico ordinario. En ese sentido, ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en innumerables sentencias que la responsabilidad de los funcionarios y del Estado, originada en los daños que causaren el ejercicio de las funciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho. Dicho principio aparece en el Art 245 de la constitución, que dispone: "Los funcionarios Públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución". Sin embargo no debe perderse de vista que la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado algún acto que puede reputarse como violatorio de disposiciones constitucionales y lo legales, no puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede entenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el solo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales (Art. 235 de la Constitución), la presunción de capacidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no puede extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no se encuentra en condiciones de apreciar por si mismo la posibilidad de la violación; ya sea porque la Ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, porque existen vacíos o falta de regulación para determinados casos, o porque la Ley es contraria a la Constitución. Aplicado lo anterior al caso en concreto, es decir la actuación de parte de mi persona como miembros de COSSAL, en los reparos patrimoniales números uno, dos y cuatro literal b) y reparos administrativos uno y dos, se devnan de actuaciones que no corresponden al suscrito, ya que no es posible que, en razón de ostentar un cargo en el Comité Directivo de COSSAL, se me acredite de manera automática responsabilidades que son provenientes de actos u omisiones de otros funcionarios en su totalidad, ya que finalmente, los Directivos, a excepción del Presidente, quien se encuentra en el día a día inmerso en la labor operativa, y es el enlace entre la

administración y el Comité Directivo de COSSAL, únicamente comparecemos y concurrimos a formar parte de una ente colegiado que adopta decisiones, que se traducen en actos administrativos, pero con el sustento y soporte, en este caso, de los servidores que laboran para COSSAL, en donde se contaba con el apoyo técnico, sin suponer que el mismo adolecía de vicios, y dicha actuación de parte de mi persona no corresponde o no significa una remisión a la culpa subjetiva en manera total, es decir, la actuación del funcionario con la intención de causar daño o error inexcusable, ya que, tratándose de una responsabilidad como la (1) Falta de liquidación de anticipo de fondos, (2) otorgamiento de bonificaciones al personal del INDES y COSSAL, sin obtener la autorización del Ministerio de Hacienda, (3) otorgamiento de fondos en concepto de anticipos a las Federaciones sin estar facultados, (4) realización de modificaciones de volúmenes de obra que no cuentan con su respectiva justificación y autorización y (5) la irracionalidad de precios unitarios del presupuesto, lo que deben estar relacionados con los precios promedio del mercado, dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación de las funciones, cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, falta de facultad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio o cualquier otro. El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa - efecto pues ello conducirla a decisiones absurdas e injustas; como sería el caso de obligar a responder al funcionario que procede con sujeción a la Constitución, esto es, a la aplicación directa de uno de los principios constitucionales: art. 246 parte final: "El interés público tiene primacía sobre el interés privados. En efecto, la Constitución es la norma inmediatamente aplicable -eficacia directa- para todas las autoridades públicas: Organismo Legislativo, Judicial y Ejecutivo, que incluye las instituciones oficiales autónomas, por ser el orden básico de toda la estructura jurídica estatal; hablar de Constitución tiene sentido cuando se la concibe como un instrumento de limitación y control de dichos poderes, pues sólo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa y sólo si dicho control forma parte del concepto puede ser entendida como norma jurídica suprema y de aplicación inmediata. En el caso concreto, relativa a las responsabilidades señaladas en la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a mi persona como miembros del Comité de COSSAL, ésta resulta ser inaceptable, puesto que los actos emitidos por mi persona, no dependen de una manifestación expresa de mi persona, sino que requieren en razón del ámbito de competencia que sean ejecutadas por los funcionarios designados, tal es el caso como las liquidaciones, y por consiguiente, las autoridades responsables no actuaron por error o negligencia, sino en exacto cumplimiento a la Constitución, es decir que su conducta es legal y constitucional Al haber obedecido y aplicado la Constitución, y al haber tomado, de manera previa, cada una de las medidas tendientes a garantizar cada uno de los acuerdos en donde se requería e instruía cada una de las acciones tendientes a: liquidar los anticipos de fondos, otorgar bonificaciones al personal del INDES y COSSAL, con fondos propios, otorgar fondos en concepto de anticipos a las Federaciones de conformidad con la ley, realizar modificaciones de volúmenes de obra con su respectiva justificación y autorización y haber adoptado los acuerdos respectivos, lomando como base el análisis del personal técnico a esos efectos respecto de precios unitarios del presupuesto, no puede mi persona como miembro del Comité de COSSAL, incurrir en responsabilidad, pues exigir la conducta contraria sería no solo injusto contra mi persona, sino que ello conllevaría a una anarquía jurídica. PETICIÓN.- Con base a lo expuesto en los acápites que anteceden, pido: (a) Se incorpore el presente escrito al trámite del juicio de cuentas que corresponde; (b) se me tenga por evacuado el emplazamiento otorgado; y se me absuelva de los reparos señalados, de los cuales he expuesto la fundamentación jurídica que desvirtúa cada uno de ellos, (c) que se le dé el trámite correspondiente, y se revoque la sentencia recurrida; (...)"



Por su parte, la señora **MARIA YESENIA URRUTIA ROMERO**, al expresar  
agravios de fs. 46 a fs. 49 fte. y vto., expuso:

““(…)Que en el Apartado 1) DECLARAR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, para los REPAROS: UNO, y se CONDENA a pagar la cantidad total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 437,095.10) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a mi persona y otros. DOS se me CONDENA a pagar la cantidad total de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 55,411.45) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, A LOS MISMOS SERVIDORES SEÑALADOS EN EL REPARO UNO. CUATRO LITERAL B), se CONDENA a pagar en grado de Responsabilidad Conjunto según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 150,047.66) a mi persona y otros; en el Apartado II) SE DECLARA DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el REPARO TRES, y se ABSUELVEN por los REPAROS CINCO, SEIS, SIETE, OCHOS NUEVE Y DIEZ en el Apartado III) Se DECLARA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los REPAROS UNO Y DOS y se CONDENA, según corresponda a cada servidor actuante en el pliego de Reparos al pago de multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en el Apartado IV) Se deja pendiente la aprobación de la gestión; y en el Apartado Y) Se ordena el ingreso de los fondos cancelados en concepto de responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Habiéndome conferido traslado para Expresar agravios, lo hago de la siguiente manera: En vista de tener la referida sentencia dos situaciones, es decir una gravosa y otra favorable, me adhiero a lo resuelto en ésta última parte, procediendo por consiguiente a verter mis argumentos en contra de los apartados con los que no estoy de acuerdo, a fin de que la sentencia recurrida sea revocada en estos puntos, por este Honorable tribunal. ANTECEDENTES DEL FALLO: En el apartado 1) La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial del Reparos Uno en base a la Falta de Liquidación de Anticipo de Fondos, establecida por el Perito Contable nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a quien se le ordena la práctica del referido peritaje contable efectuado por el señor Francisco Ángel Peña Rosa, Auditor de la Dirección de Auditoría, de la Corte de Cuentas de la República, como consta en su informe de fs.19,823 al 19,839; peritaje, del cual la Honorable Cámara Cuarta de primera Instancia determinó Responsabilidad Patrimonial por falta de Liquidación de Anticipo de Fondos por un monto de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US \$ 437,095.10), generado por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada de legítimo abono; Asimismo, establece Responsabilidad Patrimonial del Reparos Dos, por el Otorgamiento de Bonificación al Personal de INDES y COSSAL, sin obtener autorización, está determinada por el informe del Perito Contable, en el cual de su análisis establece que constató, que no se obtuvo la autorización del Ministerio de Hacienda; y Además establece Responsabilidad patrimonial en el Reparos cuatro literal B) por el otorgamiento de fondos en concepto de anticipo a las Federaciones sin estar facultados. EXPRESION DE AGRAVIOS: AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR HONORABLES MAGISTRADOS SOBRE EL APARTADO UNO QUE CONTIENE VARIOS REPAROS, EXPRESO LO SIGUIENTE: En el Reparos Uno, considero oportuno establecer que el análisis del Perito Contable no es contundente para apoyar el fallo recurrido, ya que, manifiesta el Perito en su Informe, que determino la falta de liquidación de anticipos de fondos, por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada como legítimo abono, en ese sentido para el caso del Contrato No. 47-INDES-COSSAL-2002, suscrito con la sociedad ALISAL, S.A. DE C.V., la factura No. 2304 correspondiente a la entrega final, si esta respaldada por un detalle de los platos servidos, indicando fecha, lugar, y cantidad de porciones servidas, documentos que respaldan la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO

PLATOS, que corresponden a un monto de CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$401,940.20), documentos que agregará el Ingeniero Enrique Mollins a su expresión de agravios, por lo cual me adhiero desde ya a la expresión de agravios que presente el Ingeniero Molins; por lo anterior, quiero expresar que el perito no ha establecido que esos fondos hayan sido utilizados para otros fines distintos para lo cual fueron otorgados, en ese sentido en el proceso, no se ha determinado lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, es decir que el Perito no determinó Perjuicio Económico en la disminución del Patrimonio, sufrido por COSSAL, por la acción u omisión de mi persona. En el análisis de la condena del Reparó Dos, al igual que el anterior, el perito Contable solo estableció que no existe autorización del Ministerio de Hacienda y que no se probó con documentación correspondiente la procedencia de los fondos con que se cubrió dicho gasto, respecto a este punto quiero establecer que de conformidad a los . Registros contables 1/0445, 1/0378 y 1/0379, correspondientes al mes de mayo de dos mil tres se pagaron las bonificaciones al Personal de INDES y COSSAL, por un Monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS. DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 55,411.45), los cuales fueron cancelados con fondos propios y patrocínios que están en las cuentas donde se registraban los recursos provenientes de las sociedades La Constancia y Productos Diana, los, movimientos de la cuenta 005-301-000003332 (Fondos Propios) y de la cuenta 1801-1 5970 (Fondos de Patrocínios), documentos que agregará el Ingeniero Enrique Molins a su expresión de agravios, por lo cual me adhiero desde ya a la expresión de agravios' que presente el Ingeniero Molins, documentos en los cuales se puede establecer donde fueron cargados contablemente los gastos de estas planillas, también los estados de cuenta de Fondos. Propios y Patrocínios. Por lo que considero, que habiéndose establecido que la referida bonificación se. cancelo con fondo Propios, no es campo de revisión de esta Corte, la verificación de los referidos fondos, pues considero. oportuno aclarar, que nuestra Constitución de la República, Ley Fundamental y Primaria, en su CAPITULO V CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA Art. 195 menciona: "'La: fiscalización, de la Hacienda Pública en general y de la ejecución' del Presupuesto en particular, estará a cargo .de . un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República" , y que tendrá las siguientes atribuciones: 1° Vigilar la' recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; 4° Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismos. Esta fiscalización, se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley"; al leer completamente el Art 195, se determina que en ninguno de los NUEVE (9) NUMERALES menciona que es atribución de la Corte de Cuentas fiscalizar los fondos provenientes del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo por entidades, organismos y personas que no estando comprendidos en el inciso primero del Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y reciban asignaciones privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. En ese sentido cuando el Perito Contable señala el Artículo 20 del Reglamento Interno de COSSAL, interpreta que este artículo establece que al referirse que el patrimonio estará constituido por las Transferencia de fondos otorgadas por el gobierno, Los fondos provenientes de patrocínios y/o convenios, los fondos provenientes de comercialización en publicidad y otros que se mencionan, ya son fondos públicos, lo que esta estipulando ese artículo es única y exclusivamente como estará conformado el patrimonio y no que esa totalidad del patrimonio son fondos públicos, en ese sentido queremos enfatizar que de acuerdo a la Ley Primaria (Constitución de la República) y lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas si teníamos la posibilidad de generar fondos propios, fue por esa razón que no era necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda, y lo que si probamos es que esa erogación de



fondos se realizó de una Cuenta que Contablemente se denominó fondos propios, y realmente el Perito lo que verificó es que existe la cuenta Bancaria en la cual estaban depositados dichos fondos, y que dicha cuenta no tiene una denominación especial para la entidad, bancaria, únicamente. esta identificada por un número y el nombre del propietario de esa cuenta, en ninguna entidad bancaria la cuentas de Ahorro están identificadas por la clasificación de fondos. En cuanto al REPARO CUATRO LITERAL B, considero pertinente señalar que el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$150,047.66), ya ésta considerado en el Reparó Uno, para lo cual detallo los siguientes cuadros comparativos: FALTA DE LIQUIDACION DE ANTICIPO DE FONDOS REPARO 1.

Codigo Contable	Destino del anticipo	Saldos no liquidado según informe (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
21201	Anticipos a empleados	12,936.48	4,139.66	8,796.82
	Anticipos a Federaciones	<u>365,833.41</u>	<u>215,785.75</u>	<u>150,047.66</u>
		378,769.89	219,925.41	158,844.48

#### REPARO 4 LIT. B

Nº	CONCEPTO	Monto Observado (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
2	Falta de documentación pertinente de res-			
	paldo que sustenten los gastos ya que solo			
	anexaban recibos simples.	297,999.14	147,951.48	150,047.66

De lo que claramente se puede establecer que el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$150,047.66), ésta considerado en el Reparó uno, ya que se refiere a la misma documentación de Respaldo y a las mismas Federaciones, por lo que, no son casos diferentes ni excluyentes, y no pueden generar diferentes sanciones, o lo que sería igual una duplicidad en la sanción, ya que corresponden a los mismos registros contables. Por lo que, de conformidad al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM". Que significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito; ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya sancionado. En ese sentido en la sentencia Recurrída el fallo ésta condenando dos veces por un mismo punto a mi mandante; fallo que contradice el principio antes mencionado. CONSIDERACIÓN Me permito aclarar HONORABLES MAGISTRADOS: Que la Sentencia de la cual recurro señores Magistrados, se basa sobre el Peritaje contable realizador por el Perito nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, quien funge como Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas, quien con su experiencia en ningún momento ha sido capaz de señalar categóricamente que haya un DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL ESTADO, y que los fondos de COSSAL hayan sido utilizados para fines distintos a los encomendados en el Decreto 142, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil en el cual se voto el presupuesto Especial extraordinarios de COSSAL; asimismo en la referida Sentencia existe una evidente contradicción a lo versado en el referido peritaje, debido a que a folios 89 vuelto de la tantas veces citada sentencia, en el renglón 6 relativo al REPARO CUATRO LITERAL B), se estableció que el

PERITO CONCLUYE: "tal condición no generó disminución en el patrimonio de la entidad, sino más bien un sobrante que se supone fue aplicado a otros gastos, lo cual constituye un mal procedimiento por inobservancias legales del cual resultó afectado el fisco; por lo que la responsabilidad patrimonial no subsiste." (Las negrillas son mía) y en el fallo de la Sentencia, folios 95 frente renglón 9, la Cámara contraria a la PRUEBA PERICIAL vertida en el proceso, en la cual condena a mi persona y a otros a una RESPONSABILIDAD CONJUNTA, de la cual ya había sido eximido por el perito, extralimitándose en la valoración de la prueba vertida. Por otra parte cabe señalar que la auditoria realizada por la Corte de Cuentas, no ha cumplido con todos sus fines, ya que la Ley de la Corte de Cuentas, de la República establece en el artículo 21 en el párrafo tercero: "La Corte se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción" y su artículo 22 que a la letra dice: "El Sistema comprenderá: Las entidades y organismos encargados de ejecutar las acciones de control, el conjunto de normas aplicables a las entidades del sector público y sus servidores para el examen de su gestión y para el descargo de sus responsabilidades; las medidas necesarias para precautelar y verificar el uso eficiente y económico de sus recursos y la efectividad de los resultados institucionales; así como para corregir las deficiencias y desviaciones" en ese sentido la Auditoria practicada no cumplió con los fines encomendados, que son verificar el uso eficiente y económico de los recursos, la efectividad de los resultados Institucionales, y además no se pronunció sobre la eficiencia en base a los resultados obtenidos, por lo que considero que la Sentencia recurrida no esta apegada a derecho, ya que violenta los derechos de mi mandante, como lo he expuesto ampliamente a lo largo de esta exposición. ASI EXPRESO AGRAVIOS Por lo antes expuesto Honorables Magistrados a Vos Os PIDO: REVOCAR EL APARTADO 1, Reparos Uno, Reparos dos y Reparos Cuatro Literal 8); APARTADO IV y APARTADO V; de la sentencia recurrida .y que he rebatido ampliamente, por no estar conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir se me exonere de Responsabilidad Patrimonial, se apruebe mi gestión y CONFIRMEIS EL APARTADO II Reparos Tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, APARTADO III, Reparos uno y dos por estar dictados conforme a derecho. (...)"



Asimismo, el Licenciado **ROMEO ARTURO MERCADO NAVARRETE**, al expresar agravios de fs. 51 a fs. 54 fte. y vto., manifestó:

""(...)Que en el Apartado 1) DECLARAR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, para los REPAROS: UNO, y se CONDENA a pagar la cantidad total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 437,095.10) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a mi persona y otros. DOS se me CONDENA a pagar la cantidad total de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 55,411.45) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, A LOS MISMOS SERVIDORES SEÑALADOS EN EL REPARO UNO. CUATRO LITERAL B), se CONDENA a pagar en grado de Responsabilidad Conjunto según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 150,047.66) a mi persona y otros; en el Apartado II) SE DECLARA DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el REPARO TRES, y se ABSUELVEN por los REPAROS CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE Y DIEZ en el Apartado III) Se DECLARA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los REPAROS UNO Y DOS y se CONDENA, correspondiente a cada servidor actuante en el pliego de Reparos al pago de multa de conformidad



al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en el Apartado IV) Se deja pendiente la aprobación de la gestión; y en el Apartado V) Se ordena el ingreso de los fondos cancelados en concepto de responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Habiéndome conferido traslado para Expresar agravios, lo hago de la siguiente manera: En vista de tener la referida sentencia dos situaciones, es decir una gravosa y otra favorable, me adhiero a lo resuelto en ésta última parte, procediendo por consiguiente a verter mis argumentos en contra de los apartados con los que no estoy de acuerdo, a fin de que la sentencia recurrida sea revocada en estos puntos, por este Honorable tribunal. ANTECEDENTES DEL FALLO: En el apartado 1) La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial del Reparó Uno en base a la Falta de Liquidación de Anticipo de Fondos, establecida por el Perito Contable nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a quien se le ordenó la práctica del referido peritaje contable efectuado por el señor Francisco Ángel Peña Rosa, Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, como consta en su informe de fs.19,823 al 19,839; peritaje del cual la Honorable Cámara Cuarta de primera Instancia determinó Responsabilidad Patrimonial por falta de Liquidación de Anticipo de Fondos por un monto de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US \$ 437,095.10), generado por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada de legítimo abono; Asimismo establece Responsabilidad Patrimonial del Reparó Dos, por el Otorgamiento de Bonificación al Personal de INDES y COSSAL, sin obtener autorización, está determinada por el informe del Perito Contable, en el cual de su análisis establece que constató que no se obtuvo la autorización del Ministerio de Hacienda; y Además establece Responsabilidad patrimonial en el Reparó cuatro literal B) por el otorgamiento de fondos en concepto de anticipo a las Federaciones sin estar facultados

EXPRESION DE AGRAVIOS: AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR HONORABLES MAGISTRADOS SOBRE EL APARTADO UNO QUE CONTIENE VARIOS REPAROS, EXPRESO LO SIGUIENTE: En el Reparó Uno, considero oportuno establecer que el análisis del Perito Contable no es contundente para apoyar el fallo recurrido, ya que, manifiesta el Perito en su Informe, que determino la falta de liquidación de anticipos de fondos, por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada como legítimo abono, en ese sentido para el caso del Contrato No. 47-INDES-COSSAL-2002, suscrito con la sociedad ALISAL, S.A. DE CV., la factura No. 2304 correspondiente a la entrega final, si esta respaldada por un detalle de los platos servidos, indicando fecha, lugar, y cantidad de porciones servidas, documentos que respaldan la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PLATOS, que corresponden a un monto de CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$401,940.20), documentos que agregará el Ingeniero Enrique Molins a su expresión de agravios, por lo cual me adhiero desde ya a la expresión de agravios que presente el Ingeniero Molins; por lo anterior, quiero expresar que el perito no ha establecido que esos fondos hayan sido utilizados para otros fines distintos para lo cual fueron otorgados, en ese sentido en el proceso, no se ha determinado lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, es decir que el Perito no determinó Perjuicio Económico en la disminución del Patrimonio, sufrido por COSSAL, por la acción u omisión de mi persona. En el análisis de la condena del Reparó Dos, al igual que el anterior, el perito Contable solo estableció que no existe autorización del Ministerio de Hacienda y que no se probó con documentación correspondiente la procedencia de los fondos con que se cubrió dicho gasto, respecto a este punto quiero establecer que de conformidad a los Registros contables 1/0445, 1/0378 y 1/0379, correspondientes al mes de mayo de dos mil tres se pagaron las bonificaciones al Personal de INDES y COSSAL, por un Monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 55,411.45), los cuales fueron cancelados con fondos propios y patrocinios que están en las cuentas donde se registraban los recursos provenientes de las sociedades La Constancia y Productos Diana, los movimientos de la

cuenta 005-301-000003332 (Fondos Propios) y de la cuenta 1801-1 5970 (Fondos de Patrocinios), documentos que agregará el Ingeniero Enrique Molins a su expresión de agravios, por lo cual me adhiero desde ya a la expresión de agravios que presente el Ingeniero Molins, documentos en los cuales se puede establecer donde fueron cargados contablemente los gastos de estas planillas; también los estados de cuenta de Fondos Propios y Patrocinios. Por lo que considero, que habiéndose establecido que la referida bonificación se cancelo con fondo Propios, no es campo de revisión de esta Corte, la verificación de los referidos fondos, pues considero oportuno aclarar que nuestra Constitución de la República, Ley Fundamental y Primaria, en su CAPITULO V CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA Art. 195 menciona: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República" ,y que tendrá las siguientes atribuciones: 1° Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; 4° Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismos. Esta fiscalización, se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley"; al leer completamente el Art. 195, se determina que en ninguno de los NUEVE (9) NUMERALES menciona que es atribución de la Corte de Cuentas fiscalizar los fondos provenientes del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo por entidades, organismos y personas que no estando comprendidos en el inciso primero del Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y reciban asignaciones privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. En ese sentido cuando el Perito Contable señala el Artículo 20 del Reglamento Interno de COSSAL, interpreta que este artículo establece que al referirse que el patrimonio estará constituido por las Transferencia de fondos otorgadas por el gobierno, Los fondos provenientes de patrocinios y/o convenios, los fondos provenientes de comercialización en publicidad y otros que se mencionan, ya son fondos públicos, lo que esta estipulando ese artículo es única y exclusivamente como estará conformado el patrimonio y no que esa totalidad del patrimonio son fondos públicos, en ese sentido queremos enfatizar que de acuerdo a la Ley Primaria (Constitución de la República) y lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas si teníamos la posibilidad de generar fondos propios, fue por esa razón que no era necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda, y lo que si probamos es que esa erogación de fondos se realizó de una Cuenta que Contablemente se denomino fondos propios, y realmente el Perito lo que verificó es que existe la cuenta Bancaria en la cual estaban depositados dichos fondos, y que dicha cuenta no tiene una denominación especial para la entidad bancaria, únicamente esta identificada por un número y el nombre del propietario de esa cuenta, en ninguna entidad bancaria la cuentas de Ahorro están identificadas por la clasificación de fondos. En cuanto al REPARO CUATRO LITERAL B, considero pertinente señalar que el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,047.66), ya ésta considerado en el Reparo Uno, para lo cual detallo los siguientes cuadros comparativos: FALTA DE LIQUEDACION DE ANTICIPO DE FONDOS REPARO 1



Codigo Contable	Destino del anticipo	Saldos no liquidado según informe (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
21201	Anticipos a empleados	12,936.48	4,139.66	8,796.82
	Anticipos a Federaciones	<u>365,833.41</u>	<u>215,785.75</u>	<u>150,047.66</u>
		378,769.89	219,925.41	158,844.48



REPARO 4 LIT. B

Nº	CONCEPTO	Monto Observado (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
2	Falta de documentación pertinente de res-			
	paldo que sustenten los gastos ya que solo			
	anexaban recibos simples.	297,999.14	147,951.48	150,047.66

De lo que claramente se puede establecer que el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,047.66), ésta considerado en el Reparó uno, ya que se refiere a la misma documentación de Respaldo y a las mismas Federaciones, por lo que, no son casos diferentes ni excluyentes, y no pueden generar diferentes sanciones, o lo que sería igual una duplicidad en la sanción, ya que corresponden a los mismos registros contables. Por lo que, de conformidad al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM". Que significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito; ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya sancionado. En ese sentido en la sentencia Recurrída el fallo ésta condenando dos veces por un mismo punto a mi mandante; fallo que contradice el principio antes mencionado.

CONSIDERACIÓN Me permito aclarar HONORABLES MAGISTRADOS: Que la Sentencia de la cual recurro señores Magistrados, se basa sobre el Peritaje contable realizador por el Perito nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, quien funge como Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas, quien con su experiencia en ningún momento ha sido capaz de señalar categóricamente que haya un DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL ESTADO, y que los fondos de COSSAL hayan sido utilizados para fines distintos a los encomendados en el Decreto 142, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil en el cual se voto el presupuesto Especial extraordinarios de COSSAL; asimismo en la referida Sentencia existe una evidente contradicción a lo versado en el referido peritaje, debido a que a folios 89 vuelto de la tantas veces citada sentencia, en el renglón 6 relativo al REPARO CUATRO LITERAL B), se estableció que el PERITO CONCLUYE "tal condición no generó disminución en el patrimonio de la entidad, sino más bien un sobrante que se supone fue aplicado a otros gastos, lo cual constituye un mal procedimiento por inobservancias legales del cual resultó afectado el fisco; por lo que la responsabilidad patrimonial no subsiste." (Las negrillas son mía) y en el fallo de la Sentencia, folios 95 frente renglón 9, la Cámara contraria a la PRUEBA PERICIAL vertida en el proceso, en la cual condena a mi persona y a otros a una RESPONSABILIDAD CONJUNTA, de la cual ya había sido eximido por el perito, extralimitándose en la valoración de la prueba vertida. Por otra parte cabe señalar que la auditoría realizada por la Corte de Cuentas, no ha cumplido con todos sus fines, ya que la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece en el artículo 21 en el párrafo tercero: "La Corte se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción" y su artículo 22 que a la letra dice: "El Sistema comprenderá: Las entidades y organismos encargados de ejecutar las acciones de control, el conjunto de normas aplicables a las entidades del sector público y sus servidores para el examen de su. gestión y para el descargo de sus responsabilidades; las medidas necesarias para precautelar y verificar el uso eficiente y económico de sus recursos y la efectividad de los resultados institucionales; así como para corregir las deficiencias y desviaciones." en ese sentido la Auditoría practicada no cumplió con los fines encomendados, que son verificar el uso eficiente y económico de los recursos, la efectividad de los resultados Institucionales, y además no se pronunció sobre la eficiencia en base a los resultados

obtenidos, por lo que considero que la Sentencia recurrida no esta apegada a derecho, ya que violenta los derechos de mi mandante, como lo he expuesto ampliamente a lo largo de esta exposición. ASI EXPRESO AGRAVIOS Por lo antes expuesto Honorables Magistrados a Vos Os PIDO: REVOCAR EL APARTADO I, Reparos Uno, Reparos dos y Reparos Cuatro Literal B); APARTADO IV y APARTADO V; de la sentencia recurrida y que he rebatido ampliamente, por no estar conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir se me exonere de Responsabilidad Patrimonial, se apruebe mi gestión y CONFIRMEIS EL APARTADO II Reparos Tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, APARTADO III, Reparos uno y dos por estar dictados conforme a derecho. (...)"

Por su parte, el Ingeniero **LUIS ARTURO WALSH COSTA**, al expresar agravios de fs. 56 a fs. 60 fte. y vto., expuso

"(…)Que en los Apartados: 1) DECLARAR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, para los REPAROS: UNO, y se CONDENA a pagar la cantidad total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 437,095.10) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a mi mandante Ingeniero Enrique Molins Rubio, y otros. DOS se CONDENA a pagar la cantidad total de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$55,41 1.45) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, A LOS MISMOS SERVIDORES SEÑALADOS EN EL REPARO UNO. CUATRO LITERAL B), CONDENA a pagar en grado de Responsabilidad Conjunto según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 150,047.66) a mi mandante y otros; en el Apartado II) SE DECLARA DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el REPARO TRES, y se ABSUELVEN por los REPAROS CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE Y DIEZ; en el Apartado III) Se DECLARA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los REPAROS UNO Y DOS y se CONDENA, según corresponda a cada servidor actuante en el pliego de Reparos al pago de multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en el Apartado IV) Se deja pendiente la aprobación de la gestión; y en el Apartado V) Se ordena el ingreso de los fondos cancelados en concepto de responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Habiéndome conferido traslado para Expresar agravios, lo hago de la siguiente manera: En vista de tener la referida sentencia dos situaciones, es decir una gravosa y otra favorable, me adhiero a lo resuelto en ésta última parte, procediendo por consiguiente a verter mis argumentos en contra de los apartados con los que no estoy de acuerdo, a fin de que la sentencia recurrida sea revocada en estos puntos, por este Honorable tribunal. ANTECEDENTES DEL FALLO: En el apartado 1) La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial del Reparos Uno en base a la Falta de Liquidación de Anticipo de Fondos, establecida por el Perito Contable nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a quien, se le ordenó la práctica del referido peritaje contable efectuado por el señor Francisco Ángel Peña Rosa, Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, como consta en su informe de fs.19,823 al 19,839; peritaje del cual la Honorable Cámara Cuarta de primera Instancia determinó Responsabilidad Patrimonial por falta de Liquidación de Anticipo de Fondos por un monto de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US \$ 437,095.10), generado por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada de legítimo abono; Asimismo establece Responsabilidad Patrimonial del Reparos Dos, por el Otorgamiento de Bonificación al Personal de



INDES y COSSAL, sin obtener autorización, está determinada por el informe del Perito Contable, en el cual de su análisis establece que constató que no se obtuvo la autorización del Ministerio de Hacienda; y Además establece Responsabilidad patrimonial en el Reparó cuatro literal B) por el otorgamiento de fondos en concepto de anticipo a las Federaciones sin estar facultados EXPRESION DE AGRAVIOS: AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR HONORABLES MAGISTRADOS SOBRE EL APARTADO UNO. QUE CONTIENE VARIOS REPAROS, EXPRESO LO SIGUIENTE: En el Reparó Uno, considero oportuno establecer que el análisis del Perito Contable no es contundente para apoyar el fallo recurrido, ya que, manifiesta el Perito en su Informe, que determino la falta de liquidación de anticipos de fondos, por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada como legitimo abono, en ese sentido como ejemplo hago de su conocimiento que en caso de Contrato No. 47-INDES- COSSAL-2002, suscrito con la sociedad ALISAL, SA. DE C.V., la factura No. 2304 del correspondiente a la entrega final, esta respaldada por un detalle de los platos servidos, indicando fecha, lugar, y cantidad de porciones servidas, documentos que respaldan la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PLATOS, que corresponden a un monto de CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$401 ,940.20), documentos que agregará el Ingeniero Enrique Molins a su expresión de agravios, por lo cual me adhiero desde ya a la expresión de agravios que presente el Ingeniero Molins; por lo anterior quiero expresar que, el perito no ha establecido que esos fondos hayan sido utilizados para otros fines distintos para lo cual fueron otorgados, en ese sentido en el proceso, no se ha determinado lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, es decir que el Perito no determinó Perjuicio Económico en la disminución del Patrimonio, sufrido por COSSAL, por la acción u omisión culposa de mi Mandante. En el análisis de la condena del Reparó Dos, al igual que el anterior, el perito Contable solo estableció que no existe autorización del Ministerio de Hacienda y que no se probó con documentación correspondiente la procedencia de los fondos con que se cubrió dicho gasto, respecto a este punto queremos establecer que de conformidad a los Registros contables 1/0445, 1/0378 y 1/0379, correspondientes al mes de mayo de dos mil tres se pagaron las bonificaciones al Personal de INDES y COSSAL por un Monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 55,411.45), los cuales fueron cancelados con fondos propios y patrocinios que están en las cuentas donde se registraban los recursos provenientes de las sociedades La Constancia y Productos Diana, lo cual se comprueba con los documentos que agregará el Ingeniero Enrique Molins a su expresión de agravios, por lo cual me adhiero desde ya a la expresión de agravios que presente el Ingeniero Molins, documentos en los cuales se puede establecer donde fueron cargados contablemente los gastos de estas planillas; también los estados de cuenta de Fondos Propios y Patrocinios. Por lo que considero, que habiéndose establecido que la referida bonificación se canceló con fondo Propios, no es campo de revisión de esta Corte, la verificación de los referidos fondos, pues considero oportuno aclarar que nuestra Constitución de la República, Ley Fundamental y Primaria, en su CAPITULO V CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA Art. 195 menciona: "“La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República” , y que tendrá las siguientes atribuciones: 1° Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; 40 Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismos. Esta fiscalización, se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley”; al leer completamente el Art. 195, se determina que en ninguno de los NUEVE (9) NUMERALES menciona que es atribución de la Corte de Cuentas fiscalizar los fondos provenientes del desarrollo

de las diversas actividades llevadas a cabo por entidades, organismos y personas que no estando comprendidos en el inciso primero del Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y reciban asignaciones privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. En ese sentido cuando el Perito Contable señala el Artículo 20 del Reglamento Interno de COSSAL, interpreta que este artículo establece que al referirse que el patrimonio estará constituido por las Transferencia de fondos otorgadas por el gobierno, Los fondos provenientes de patrocinios y/o convenios, / los fondos provenientes de comercialización en publicidad y otros que se mencionan, ya son fondos públicos, lo que esta estipulando ese artículo es única y exclusivamente como estará conformado el patrimonio y no que esa totalidad del patrimonio son fondos públicos, en ese sentido queremos enfatizar que de acuerdo a la Ley Primaria (Constitución de la República) y lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas si teníamos la posibilidad de generar fondos propios, fue por esa razón que no era necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda, y lo que si probamos es que esa erogación de fondos se realizó de una Cuenta que Contablemente se denomina fondos propios, y realmente el Perito lo verificó es que existe la cuenta Bancaria en la cual estaban depositados dichos fondos, y que dicha cuenta no tiene una denominación especial para la entidad bancaria, únicamente esta identificada por un número y el nombre del propietario de esa cuenta, en ninguna entidad bancaria la cuentas de Ahorro están identificadas por la clasificación de fondos. En cuanto al REPARO. CUATRO LITERAL B, considero pertinente señalar que. el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ i50,047.66), ya ésta considerado en el Reparó Uno, para lo cual detallo los siguientes cuadros comparativos: FALTA DE LIQUIDACION DE ANTICIPO DE FON DOS REPARO 1 FALTA DE LIQUIDACION DE ANTICIPO DE FONDOS REPARO 1 ANTICIPO DE FONDOS REPARO 1.



Codigo Contable	Destino del anticipo	Saldos no liquidado según informe (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
21201	Anticipos a empleados	12,936.48	4,139.66	8,796.82
	Anticipos a Federaciones	<u>365,833.41</u>	<u>215,785.75</u>	<u>150,047.66</u>
		378,769.89	219,925.41	158,844.48

## REPARO 4 LIT. B

N°	CONCEPTO	Monto Observado (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
2	Falta de documentación pertinente de res-			
	paldo que sustenten los gastos ya que solo			
	anexaban recibos simples.	297,999.14	147,951.48	150,047.66

lo que claramente Se puede establecer que el monto de CIENTO CINCUENTA MIL



CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,047.66), ésta considerado en el Reparó uno, ya que se refiere a la misma documentación de Respaldo y a las mismas Federaciones, por lo que, no son casos diferentes ni excluyente, y no pueden generar diferentes sanciones, o lo que sería igual una duplicidad en la sanción, ya que corresponden a los mismos registros contables. Por lo que, de conformidad al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM". Que significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito; ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya sancionado. En ese sentido en la sentencia Recurrída el fallo ésta condenando dos veces por un mismo punto a mi mandante; fallo que, contradice el principio antes mencionado, CONSIDERACIÓN Me permito aclarar HONORABLES MAGISTRADOS: Que mi representado fue nombrado por Acuerdo Ejecutivo número doscientos treinta y dos, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho. Quien de conformidad a nuestra Constitución ha dado fiel cumplimiento al Artículo 235, que establece "Todo funcionario civil o militar antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República,, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes." Para lo cual en el ejercicio de su cargo, se emitió el Decreto Legislativo número ciento cuarenta y dos, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil se votó el presupuesto Especial Extraordinario, el cual en su Artículo 1 estipula: "Planificar y ejecutar actividades de promoción y divulgación de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe; Organizar el desarrollo de los diversos eventos deportivos; proporcionar a las delegaciones deportivas participantes, los servicios indispensables para el desarrollo de sus actividades; Ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la educación y el deporte; Construcción, reconstrucción y, equipamiento 'de instalaciones académicas de la UES, y de los centros deportivos del INDES; Construcción del Complejo deportivo de la UES; Instalación de la Villa Centroamericana y del Caribe en la UES, para el desarrollo de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe. Con el objeto de cumplir con los fines establecidos en el Decreto anteriormente relacionado, se estableció en el Artículo 5 del mismo decreto: que el desarrollo de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe era un evento de prioridad nacional, y se declaró de urgencia la adquisición de equipo, bienes y servicios y la construcción y reconstrucción de obras de infraestructura deportiva y universitaria que se financie con recursos del Fondo General a efecto de que se realicen bajo la modalidad de contratación directa. En ese sentido la prioridad del Estado era tener una infraestructura nueva y reconstruida en la Universidad Nacional, con equipo médico nuevo, que las Federaciones contaran con nuevo equipo deportivo, y que los atletas recibieran fogueos en el extranjero, para lo que se requirió de contratar entrenadores extranjeros con experiencia técnica en cada área específica, la que fue aprovechada por nuestros atletas. La Sentencia de la cual recurso señores Magistrados se basa sobre el Peritaje contable realizador por el Perito nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, quien funge como Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas, quien con subasta experiencia en ningún momento ha sido capaz de señalar categóricamente que haya un DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL ESTADO, y que los fondos de COSSAL hayan sido utilizados para fines distintos a los encomendados en el Decreto antes citado y en el que se voto el presupuesto Especial extraordinarios de COSSAL; habiéndose dictado la referida Sentencia eh un apartado, en una evidente contradicción a lo versado en el referido peritaje, debido a que a folios 89 vuelto de la tantas veces citada sentencia, en el renglón 6 relativo al REPARO CUATRO LITERAL B), se estableció que el PERITO CONCLUYE: . . "tal condición no generó disminución en el patrimonio de la entidad, sino más bien un sobrante que se supone fue aplicado a otros gastos, lo cual constituye un mal procedimiento por inobservancias legales del cual resultó afectado el fisco; por lo que la responsabilidad patrimonial no subsiste." (Las negrillas son mía) y en el fallo de la Sentencia, folios 95 frente renglón 9, la Cámara contraria a la PRUEBA PERICIAL vertida en el proceso, en la cual CONDENA a mi mandante a una RESPONSABILIDAD CONJUNTA, de la cual ya había sido

eximido por el perito, extralimitándose en la valoración de la prueba vertida. Ahora bien señores Magistrados a parte de las incongruencias legales y procedimentales a que he hecho referencia, considero oportuno manifestar que cinco (5) años después de haberse ejecutado el Proyecto de Nación, se han comenzado a cosechar los triunfos deportivos de nuestros atletas, pues El Salvador cuenta con varios títulos de Campeonato Mundial, en ese sentido estamos seguros que los fines para los cuales fue creado COSSAL, fueron alcanzados y superados. Cabe señalar que la auditoria realizada por la Corte de Cuentas, no ha cumplido con todos sus fines, ya que la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece en el artículo 21 en el párrafo tercero: "La Corte se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción" y su artículo 22 que a la letra dice: "El Sistema comprenderá: Las entidades y organismos encargados de ejecutar las acciones de control, el conjunto de normas aplicables, a las entidades del sector público y sus servidores para el examen de su gestión y para el descargo de sus responsabilidades; las medidas necesarias para precautelar y verificar el uso eficiente y económico de sus recursos y la efectividad de los resultados institucionales; así como para corregir las deficiencias y desviaciones." en ese sentido la Auditoria practicada no cumplió con los fines encomendados, que son verificar el uso eficiente y económico de los recursos, la efectividad de los resultados Institucionales, y además no se pronunció sobre la eficiencia en base a los resultados obtenidos, por lo que considero que la Sentencia recurrida no esta apegada a derecho, ya que violenta los derechos de mi mandante, como lo he expuesto ampliamente a lo largo de esta exposición. ASI EXPRESO AGRAVIOS Por lo antes expuesto Honorables Magistrados a Vos Os PIDO: REVOCAR EL APARTADO 1, Reparos Uno, Reparos dos y Reparos Cuatro Literal B); APARTADO III, Reparos Uno y Dos; APARTADO IV y APARTADO V; de la sentencia recurrida y que he rebatido ampliamente, por no estar conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir se exonere de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a mi representado, se apruebe su gestión y CONFIRMEIS EL APARTADO II Reparos Tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, por estar dictados derecho. San Salvador, veintiuno de febrero de dos mil ocho. (...)"



EL Licenciado **GILBERTO ENRIQUE ALAS MENENDEZ**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **JOSE MAURICIO FELIPE SAMAYOA RIVAS**, conocido por **MAURICIO SAMAYOA RIVAS**, al expresar agravios de fs. 62 a fs. 65 fte. y vto., manifestó:

"...1) DE LA INEPTITUD DE LA ACCION PROMOVIDA CONTRA EL INGENIERO JOSE MAURICIO FELIPE SAMAYOA RIVAS, conocido por MAURICIO SAMAYOA RIVAS, POR FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. a) En el REPARO UNO, REPARO DOS y REPARO CUATRO LITERAL B, por los cuales se declara RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL del Ingeniero JOSE MAURICIO SAMAYOA RIVAS, y se le ha condenado a pagar las cantidades de: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DOLARÉS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS DE DOLAR, CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR, y CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR; la condena en los tres Reparos ha sido en GRADO DE RESPONSABILIDAD CONJUNTA, con las otras personas nominadas en el fallo impugnado, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte De Cuentas de la República, en virtud a que mi mandante fue electo VICEPRESIDENTE ADHONOREM del Comité Organizador de los deportivos antes dichos. b) Del tenor literal del Art 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la podemos deducir para el caso que nos ocupa, que no basta que dos o más personas sean



miembros del Comité Organizador de los Juegos Deportivos que han dado lugar al Juicio de Cuentas de que se trata, para que a todas las personas integrantes de dicho Comité Organizador se les atribuya Responsabilidad Patrimonial, en concepto de RESPONSABILIDAD CONJUNTA; pues, para que proceda la responsabilidad conjunta, la disposición antes dicha requiere que las personas de que se trata APAREZGAN COMO COAUTORES DEL MISMO ACTO ADMINISTRATIVO QUE HAYA GENERADO LA RESPONSABILIDAD. En consecuencia, si a mi mandante se le ha condenado en los TRES REPAROS, simplemente porque formaba parte en calidad de miembro ADHONOREM del Comité Organizador de los Juegos Deportivos antes dichos, sin que se haya establecido en el Juicio de cuentas la participación directa del Ingeniero Samayoa Rivas, en cada uno de los actos administrativos que han generado la responsabilidad de que se trata, entonces resulta que en tales puntos la sentencia adolece de ilegalidad, ya que a mi mandante jurídicamente no se le puede atribuir responsabilidad alguna en tales Reparos puesto que no se ha demostrado que ha participado realmente como coautor en cada uno de los actos administrativos que han sido objeto de reparo. o) Por otra parte el nombramiento que ostentaba el Ingeniero Samayoa Rivas, en el comité Organizador de los Juegos Deportivos ya mencionados, era el de Vicepresidente ADHONOREM En el Derecho Administrativo, entre el FUNCIONARIO PÚBLICO y la persona que ostenta un cargo ADHONOREM, existe desde luego la diferencia fundamental en cuanto a que, mientras el primero está revestido de AUTORIDAD y que por tanto sus decisiones son vinculantes a todos los subordinados, pidiendo nombrar, remover y despedir subalternos, y con facultad de hacer uso inclusive de la coersibilidad o fuerza para hacer cumplir sus decisiones; en cambio el MIEMBRO ADHONOREM simplemente ejerce un CARGO ESPECIFICO que no está jurídicamente revestido de autoridad, y que por tanto, las decisiones que pidiese adoptar no son vinculantes para con los subordinados del Funcionario Público propiamente. d) Pero independientemente de ello, en la sentencia que se ha impugnado, se le atribuye la responsabilidad conjunta a los miembros honorarios del Comité Organizador, argumentando que en los Artículos 8 literal h), 13 literal d), 14 literal a) y e) y 15 literal i) del Reglamento Interno del Comité Organizador XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, se establecen los derechos, deberes, funciones y atribuciones de los miembros que conforman la Junta Directiva de COSSAL; sin embargo, jurídicamente hablando no es suficiente que en el Reglamento antes dicho se establezcan los deberes y atribuciones de la Junta Directiva de COSSAL, como para que se le impute una responsabilidad patrimonial conjunta a mi mandante por el solo hecho de que fungió con un cargo de miembro honorario del Comité Organizador de dichos juegos, si desde luego no se ha establecido en autos que el Ingeniero Samayoa Rivas ha participado de manera directa como coautor del acto administrativo que ha generado la responsabilidad. Pretender vincular con responsabilidad conjunta a una persona, simplemente porque forma parte de un Comité Organizador, sin demostrar en el Juicio de Cuentas su participación directa como coautor en el acto reparado, es absolutamente inconstitucional, porque se le está atribuyendo un hecho y generándole responsabilidad pecuniaria, sin que se haya individualizado y demostrado su participación en el acto administrativo objeto de reparo. Aceptar la validez de la sentencia impugnada, en cuanto al punto que se analiza, sería equivalente a que hipotéticamente se le pretenda imputar la misma comisión del delito a los padres de una persona que está siendo procesada por la comisión de un delito; por el solo hecho de que sean los progenitores del imputado. e) En conclusión, como no se ha individualizado ni mucho menos se ha demostrado en autos la participación del Ingeniero MAURICIO SAMAYOA RIVAS, como coautor de los actos administrativos que han generado la responsabilidad, porque mi mandante no ha participado en ellos; entonces resulta que la acción que se ha promovido contra el Ingeniero JOSE MAURICIO FELIPE SAMAYOA RIVAS conocido por MAURICIO SAMAYOA RIVAS, es INEPTA, en virtud a que carece de legitimación pasiva, pues a mi mandante no se le puede atribuir la responsabilidad que indebidamente se le ha atribuido en el fallo impugnado, y por lo tanto no es legítimo contradictor. II) DE LA CARENCIA DE FE DE LA PRUEBA PERICIAL. a) Tal como se consigna literalmente en la sentencia impugnada "Los Suscritos Jueces, considerando que el hallazgo que originó el Reparó, se refiere a materia estrictamente contable y en atención a la facultad

legal que le asiste al Juzgador en el Art. 364 Pr. C., que establece "El Juez puede de oficio acordar la prueba pericial en cualquier estado de la causa antes de la Sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la verdad .." se ordenó la práctica de peritaje contable, habiendo sido efectuado por el perito FRANCISCO ANGEL PERA ROSA, como consta en su informe de fs. 19,823 al 19,839. En razón de la preferencia de la prueba, en el caso que nos ocupa, resulta procedente priorizar la prueba pericial, la cual según repetida doctrina "es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el Juez o Tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos". b) Si bien es cierto que para el caso que nos ocupa, la prueba pericial a cargo de un Perito Contable, era idónea; sin embargo, si vamos a someternos como lo hicieron los Señores Jueces a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, entonces debemos someternos a TODAS LAS DISPOSICIONES DEL REFERIDO CUERPO LEGAL QUE RIGEN LO RELATIVO A LA PRUEBA EN GENERAL Y A LA PERICIAL EN PARTICULAR. En consecuencia, como los Señores Jueces tomaron como base el Art. 364 Pr. C., para ordenar el peritaje contable, entonces también debieron darle cumplimiento en la producción de la prueba pericial, a otras disposiciones que estaban estrechamente vinculadas con LA VALIDEZ DE LA PRUEBA HISHA. Para el caso, de conformidad con el Art. 242 Pr. C, las pruebas deben producirse CON CITACION DE LA PARTE CONTRARIA, PENA DE NO HACER FE. Y asimismo de conformidad con el Art. 347 Pr. C, no podrá hacerse liquidación, tasación, ni vista de ojos en el caso del Artículo 367, SINO POR DOS PERITOS NOMBRADOS POR EL JUEZ, EXCEPTO QUE TODAS LAS PARTES PROPONGAN ESPONTÁNEA Y UNAFICADAMENTE EL NONBRAMIENTO DE DOS PERITOS O DE UNO SOLO. c) En el caso que nos ocupa, el nombramiento del Perito Contable señor FRANCISCO ANGEL PEÑA ROSA, fue realizado por los señores Jueces, en contravención al Art. 347 Pr. C, por cuanto de conformidad a dicha disposición se debió nombrar a DOS PERITOS e inclusive a un Tercero para resolver las discordias de aquellos, por cuanto no existía acuerdo de las partes en cuanto a que se nombrara a uno solo. Asimismo, y como la prueba pericial fue producida SIN CITACION DE LA PARTE CONTRARIA, entonces, de conformidad con el Art. 242 Pr. C, NO HACE FE... d) Luego como la única prueba que se ha tomado en cuenta para emitir el fallo impugnado, es la prueba pericial que de conformidad con la Ley no hace fe por la transgresión de las disposiciones antes dichas, en la producción de la misma; entonces resulta que lo que procede en el caso que nos ocupa es absorber de la Responsabilidad Patrimonial y de la Responsabilidad Administrativa, a quienes han sido condenados en base a una prueba que no produce fe alguna. Y es que en caso de dudas, de conformidad con el Art. 1301 Pr. C, debe absorberse al demandado. III) CONCLUSION: Habida cuenta que en lo que al Ingeniero Mauricio Samayoa Rivas se trata, no se individualizó ni se probó en el proceso su coautoria en los actos administrativos que han generado la responsabilidad, y que de conformidad con el mismo Art. 59 de la Ley de la Corte de cuentas de la República, para que exista la responsabilidad conjunta, se requiere que las personas involucradas en el acto administrativo que ha generado la responsabilidad APAREZCAN COMO COAUTORES DEL ACTO ADMINISTRATIVO; y que por tanto no basta con que una persona forme parte del Comité Organizador de los Juegos Deportivos de que se trata, para que se le atribuya responsabilidad conjunta; podemos pues concluir que legalmente la acción incoada contra el Ingeniero Mauricio Samayoa Rivas es INEFI'A, y que por tanto así debe de aclararse por la Honorable Cámara, por cuanto existe ausencia de legitimación pasiva con respecto a mi mandante, e incluso, lo que procede es que se absuelva a mi mandante. Además como la prueba pericial fue producida con quebrantamiento de las disposiciones legales que se han citado antes, y que dicho quebrantamiento conlleva la pena de que la prueba no haga fe; entonces, ante la duda de la existencia de los hechos, lo que procede es pronunciarse en favor de los demandados, de conformidad con el Art. 1301 Pr. C, revocando el fallo impugnado - Por lo anterior a Vos Honorable Cámara atentamente os PIDO: a) que revocáis de mi parte por expresados agravios en los términos que anteceden, y b) Que en la medida que pronunciéis, se revoque el fallo impugnado, por haber sido pronunciado con



quebrantamiento de Ley; y que en consecuencia se absuelva al Ingeniero JOSE MAURICIO FELIPE SAMAYOA RIVAS, conocido por MAURICIO SAMAYOA RIVAS, de las condenas de que ha sido objeto, porque no existe prueba alguna que individualice su participación como coautor de los actos administrativos objeto de Reparación, y porque además en general, el fallo fue pronunciado con ausencia de prueba que haga fe en el Juicio de Cuentas(...)"" -

Por su parte el Licenciado **JOSE MAURICIO FLORES GONZALEZ**, al expresar agravios de fs. 67 a fs. 71 fte. y vto., expuso:

""(…)Que en los Apartados: 1) DECLARAR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, para los REPAROS: UNO, y se CONDENA a pagar la cantidad total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 437,095.10) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a mi mandante Ingeniero Enrique Molins Rubio, y otros. DOS se CONDENA a pagar la cantidad total de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$55,411.45) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, A LOS MISMOS SERVIDORES SEÑALADOS EN EL REPARO UNO. CUATRO LITERAL B), CONDENA a pagar en grado de Responsabilidad Conjunto según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 150,047.66) a mi mandante y otros; en el Apartado II) SE DECLARA DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por el REPARO TRES, y se ABSUELVEN por los REPAROS CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE. Y DIEZ; en el Apartado III) Se DECLARA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los REPAROS UNO Y DOS y se CONDENA, según corresponda a cada servidor actuante en el pliego de Reparos al pago de multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en el Apartado IV) Se deja pendiente la aprobación de la gestión; y en el Apartado V) Se ordena el ingreso de los fondos cancelados en concepto de responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Habiéndome conferido traslado para Expresar agravios, lo hago de la siguiente manera: En vista de tener la referida sentencia dos situaciones, es decir una gravosa y otra favorable, me adhiero a lo resuelto en ésta última parte, procediendo por consiguiente a verter mis argumentos en contra de los apartados con los que no estoy de acuerdo, a fin de que la sentencia recurrida sea revocada en estos puntos, por este Honorable tribunal. ANTECEDENTES DEL FALLO: En el apartado 1) La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial del Reparación Uno en base a la Falta de Liquidación de Anticipo de Fondos, establecida por el Perito Contable nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a quien se le ordenó la práctica del referido peritaje contable efectuado por el señor Francisco Ángel Peña Rosa, Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, como consta en su informe de fs.19,823 al 19,839; peritaje del cual la Honorable Cámara Cuarta de primera Instancia determinó Responsabilidad Patrimonial por falta de Liquidación de Anticipo de Fondos por un monto de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA, (US \$ 437,095.10), generado por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada de legítimo abono; Asimismo establece Responsabilidad Patrimonial del Reparación Dos, por el Otorgamiento de Bonificación al Personal de INDES y COSSAL, sin obtener autorización, está determinada por el informe del Perito Contable, en el cual de su análisis establece que constató que no se obtuvo la autorización del Ministerio de Hacienda; y Además establece Responsabilidad patrimonial en el Reparación cuatro literal B) por el otorgamiento de fondos en concepto de anticipo a

Las Federaciones sin estar facultados EXPRESION DE AGRAVIOS: AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR HONORABLES MAGISTRADOS SOBRE EL APARTADO UNO QUE CONTIENE VARIOS REPAROS, EXPRESO LO SIGUIENTE: En el *Reparo Uno*, considero oportuno establecer que el análisis del Perito Contable no es contundente para apoyar el fallo recurrido, ya que, manifiesta el Perito en su Informe, que determino la falta de liquidación de anticipos de fondos, por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada como legítimo abono, en ese sentido como ejemplo hago de su conocimiento que en caso de Contrato No. 47-INDES- COSSAL-2002, suscrito con la sociedad ALISAL, SA. DE C.V., la factura No. 2304 del correspondiente a la entrega final, esta respaldada por un detalle de los platos servidos, indicando fecha, lugar, y cantidad de porciones servidas, documentos que respaldan la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PLATOS, que corresponden a un monto de CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$401,940.20), documentos que agregará. el Ingeniero Enrique Molins a su expresión de agravios, por lo cual me adhiero desde ya a la expresión de agravios que presente el Ingeniero Molins; por lo anterior quiero expresar que, el perito no ha establecido que esos fondos hayan sido utilizados para otros fines distintos para lo cual fueron otorgados, en ese sentido en el proceso, no se ha determinado lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, es decir que el Perito no determinó Perjuicio Económico en la disminución del Patrimonio, sufrido por COSSAL, por la acción u omisión culposa de mi Mandante. En el análisis de la condena del Reparo Dos, al igual que el anterior, el perito Contable solo estableció que no existe autorización del Ministerio de Hacienda y que no se probó con documentación correspondiente la procedencia de los fondos con que se cubrió, dicho gasto, respecto a este punto queremos establecer que de conformidad a los Registros contables 1/0445, 1/0378 y 1/0379, correspondientes al mes de mayo de dos mil tres se pagaron las bonificaciones al Personal de INDES y COSSAL, por un Monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 55,411.45), los cuales fueron cancelados con fondos propios y patrocinios que están en las cuentas donde se registraban los recursos provenientes de las sociedades La Constancia y Productos Diana, lo cual se comprueba con los documentos que agregará el Ingeniero Enrique Molins a su expresión de agravios, por lo cual me adhiero desde ya a la expresión de agravios que presente el Ingeniero Molins, documentos en los cuales se puede establecer donde fueron cargados contablemente los gastos de estas planillas; también los estados de cuenta de Fondos Propios y Patrocinios. Por lo que considero, que habiéndose establecido que la referida bonificación se cancelo con fondo Propios, no es campo de revisión de esta Corte, la verificación de los referidos fondos, pues considero oportuno aclarar que nuestra Constitución de la República, Ley Fundamental y Primaria, en su CAPITULO V CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA Art. 195 menciona: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República", y que tendrá las siguientes atribuciones: 10 Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; 40 Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismos. Esta fiscalización, se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley"; al leer completamente el Art. 195, se determina que en ninguno de los NUEVE (9) NUMERALES menciona que es atribución de la Corte de Cuentas fiscalizar los fondos provenientes del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo por entidades, organismos y personas que no estando comprendidos en el inciso primero del Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y reciban asignaciones privilegios o participaciones ocasionales de fondos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado



el aporte o concesión y al monto de los mismos. En ese sentido cuando el Perito Contable señala el Artículo 20 del Reglamento Interno de COSSAL, interpreta que este artículo establece que al referirse que el patrimonio estará constituido por las Transferencia de fondos otorgadas por el gobierno, Los fondos provenientes de patrocinios y lo convenios, los fondos provenientes de comercialización en publicidad y otros que se mencionan, ya son fondos públicos, lo que esta estipulando ese artículo es única y exclusivamente como estará conformado el patrimonio y no que esa totalidad del patrimonio son fondos públicos, en ese sentido queremos enfatizar que de acuerdo a la Ley Primaria (Constitución de la República) y lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas si teníamos la posibilidad de generar fondos propios, fue por esa razón que no era necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda, y lo que si probamos es que esa erogación de fondos se realizó de una Cuenta que Contablemente se denomino fondos propios, y realmente el Perito lo que verificó es que existe la cuenta Bancaria en la cual estaban depositados dichos fondos, y que dicha cuenta no tiene una denominación especial para la entidad bancaria, únicamente esta identificada por un número y el nombre del propietario de esa cuenta, en ninguna entidad bancaria la cuentas de Ahorro están identificadas por la clasificación de fondos. En cuanto al REPARO CUATRO LITERAL B, considero pertinente señalar que el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,047.66), ya ésta considerado en el Reparo Uno, para lo cual detallo los siguientes cuadros comparativos: FALTA DE LIQUIDACION DE ANTICIPO DE FONDOS REPARO 1 FALTA DE LIQUIDACION DE ANTICIPO DE FONDOS REPARO 1 ANTICIPO DE FONDOS REPARO 1.

Codigo Contable	Destino del anticipo	Saldos no liquidado según informe (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
21201	Anticipos a empleados	12,936.48	4,139.66	8,796.82
	Anticipos a Federaciones	<u>365,833.41</u>	<u>215,785.75</u>	<u>150,047.66</u>
		378,769.89	219,925.41	158,844.48

REPARO 4 LIT. B

N°	CONCEPTO	Monto Observado (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
2	Falta de documentación pertinente de res-			
	paldo que sustenten los gastos ya que solo			
	anexaban recibos simples.	297,999.14	147,951.48	150,047.66

De lo que claramente se puede establecer que el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,047.66), ésta, considerado en el Reparo uno, ya que se refiere a la misma documentación de Respaldo y a las mismas Federaciones, por lo que, no son casos diferentes ni excluyente; y no pueden generar diferentes sanciones, o lo que sería igual una duplicidad en la sanción, ya que corresponden a los mismos registros contables. Por lo que, de

conformidad al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM". Que significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito; ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya sancionado. En ese sentido en la sentencia Recurrida el fallo ésta condenando dos veces por un mismo punto a mi mandante; fallo que contradice el principio antes mencionado.

CONSIDERACIÓN Me permito aclarar HONORABLES MAGISTRADOS: Que mi representado fue nombrado por Acuerdo Ejecutivo número doscientos treinta y dos, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho. Quien de conformidad a nuestra Constitución ha dado fiel cumplimiento al Artículo 235, que establece "Todo funcionario civil o militar antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes." Para lo cual en el ejercicio de su cargo, se emitió el Decreto Legislativo número ciento cuarenta y dos, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil se votó el presupuesto Especial Extraordinario, el cual en su Artículo 1 estipula: "Planificar y ejecutar actividades de promoción y divulgación de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe; Organizar el desarrollo de los diversos eventos deportivos; proporcionar a las delegaciones deportivas participantes, los servicios indispensables para el desarrollo de sus actividades; Ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la educación y el deporte; Construcción, reconstrucción y equipamiento de instalaciones académicas de la UES, y de los centros deportivos del INDES; Construcción del Complejo deportivo de la UES; Instalación de la Villa Centroamericana y del Caribe en la UES, para el desarrollo de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe. Con el objeto de cumplir con los fines establecidos en el Decreto anteriormente relacionado, se estableció en el Artículo 5 del mismo decreto: que el desarrollo de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe era un evento de prioridad nacional, y se declaró de urgencia la adquisición de equipo, bienes y servicios y la construcción y reconstrucción de obras de infraestructura deportiva y universitaria que se financie con recursos del Fondo General a efecto de que se realicen bajo la modalidad de contratación directa. En ese sentido la prioridad del Estado era tener una infraestructura nueva y reconstruida en la Universidad Nacional, con equipo médico nuevo, que las Federaciones contaran con nuevo equipo deportivo, y que los atletas recibieran fogueos en el extranjero, para lo que se requirió de contratar entrenadores extranjeros con experiencia técnica en cada área específica, la que fue aprovechada por nuestros atletas. La Sentencia de la cual recurre señores Magistrados, se basa sobre el Peritaje contable realizador por el Perito nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, quien funge como Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas, quien con su vasta experiencia en ningún momento ha sido capaz de señalar categóricamente que haya un DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL ESTADO, y que los fondos de COSSAL hayan sido utilizados para fines distintos a los encomendados en el Decreto antes citado y en el que se voto el presupuesto Especial extraordinarios de COSSAL; habiéndose dictado la referida Sentencia en un apartado, en una evidente contradicción a lo versado en el referido peritaje, debido a que a folios 89 vuelto de la tantas veces citada sentencia, en el renglón 6 relativo al REPARO CUATRO LITERAL B), se estableció que el PERITO CONCLUYE: ... "tal condición no generó disminución en el patrimonio de la entidad, sino más bien un sobrante que se supone fue aplicado a otros gastos, lo cual constituye un mal procedimiento por inobservancias legales del cual resultó afectado el fisco; por lo que la responsabilidad patrimonial no subsiste." (Las negrillas son mía) y en el fallo de la Sentencia, folios 95 frente renglón 9, la Cámara contraria a la PRUEBA PERICIAL vertida en el proceso, en la cual CONDENA a mi mandante a una RESPONSABILIDAD CONJUNTA, de la cual ya había sido eximido por el perito, extralimitándose en la valoración de la prueba vertida. Ahora bien señores Magistrados a parte de las incongruencias legales y procedimentales a que he hecho referencia, considero oportuno manifestar que cinco (5) años después de haberse ejecutado el Proyecto de Nación, se han comenzado a cosechar los triunfos deportivos de nuestros atletas, pues El Salvador cuenta con varios títulos de Campeonato Mundial, en ese sentido estamos seguros que los fines para



los cuales fue creado COSSAL, fueron alcanzados y superados. Cabe señalar que la auditoria realizada por la Corte de Cuentas, no ha cumplido con todos sus fines, ya que la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece en el artículo 21 en el párrafo tercero: "La Corte se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción" y su artículo 22 que a la letra dice: "El Sistema comprenderá: Las entidades y organismos encargados de ejecutar las acciones de control, el conjunto de normas aplicables a las entidades del sector público y sus servidores para el examen de su gestión y para el descargo de sus responsabilidades; las medidas necesarias para precautelar y verificar el uso eficiente y económico de sus recursos y la efectividad de los resultados institucionales; así como para corregir las deficiencias y desviaciones." en ese sentido la Auditoria practicada no cumplió con los fines encomendados, que son verificar el uso eficiente y económico de los recursos, la efectividad de los resultados Institucionales, y además no se pronunció sobre la eficiencia en base a los resultados obtenidos, por lo que considero que la Sentencia recurrida no esta apegada a derecho, ya que violenta los derechos de mi mandante, como lo he expuesto ampliamente a lo largo de esta exposición. Por lo antes expuesto Honorables Magistrados a Vos Os PIDO: REVOCAR EL APARTADO 1, Reparos Uno, Reparos dos y Reparos Cuatro. Literal B); APARTADO III, Reparos Uno y Dos; APARTADO IV y APARTADO V; de la sentencia recurrida y que he rebatido ampliamente, por no estar conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir se exonere de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a mi representado, se apruebe su gestión y CONFIRMEIS EL APARTADO II Reparos Tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, por estar dictados conforme a derecho. ASI EXPRESO AGRAVIOS (...)"

Por su parte el Licenciado **CARLOS ARMANDO CANIZALEZ MORAN**, Apoderado General Judicial del Ingeniero **ENRIQUE MOLINS RUBIO**, al expresar agravios, manifestó:

"(...)Que en los Apartados: 1) DECLARAR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, para los REPAROS: UNO, y se CONDENA a pagar la cantidad total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 437,095.10) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a mi mandante Ingeniero Enrique Molins Rubio, y otros. DOS se CONDENA a pagar la cantidad total de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$55,41 1.45) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, A LOS MISMOS SERVIDORES SEÑALADOS EN EL REPARO UNO. CUATRO LITERAL B); CONDENA a pagar en grado de Responsabilidad Conjunto según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 150,047.66) a mi mandante y otros; en el Apartado II SE DECLARA DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por el REPARO TRES, y se ABSUELVEN por los REPAROS CINCO. SÉIS. SIETE, OCHO. NUEVE Y DIEZ Apartado III) Se DECLARA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los. REPAROS UNO Y DOS y se CONDENA, según corresponda a cada servidor actuante en el pliego de Reparos al pago de multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en el Apartado IV) Se deja pendiente la aprobación de la gestión; y en el Apartado V) Se ordena el ingreso, de los fondos cancelados en concepto de responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Habiéndome conferido traslado para Expresar agravios, lo hago de la siguiente manera: En vista de tener la referida sentencia dos situaciones, es decir una gravosa y otra favorable, me adhiero a lo

resuelto en ésta última parte, procediendo por consiguiente a verter mis argumentos en contra de los apartados con los que no estoy de acuerdo, a fin de que la sentencia recurrida sea revocada en estos puntos, por este Honorable tribunal. ANTECEDENTES DEL FALLO: En el apartado 1) La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial del Reparó Uno en base a la Falta de Liquidación de Anticipo de Fondos, establecida por el Perito Contable nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a quien se le ordenó la práctica del referido peritaje contable efectuado por el señor Francisco Ángel Peña Rosa, Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, como consta en su informe de fs.19,823 al 19,839; peritaje del cual la Honorable Cámara Cuarta de primera Instancia determinó Responsabilidad Patrimonial por falta de Liquidación de Anticipo de Fondos por un monto de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US \$ 437,09510), generado por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada de legítimo abono; Asimismo establece Responsabilidad Patrimonial del Reparó Dos, por el Otorgamiento de Bonificación al Personal de INDES y COSSAL, sin obtener autorización, está determinada por el informe del Perito Contable, en el cual de su análisis establece que constató que no se obtuvo la autorización del Ministerio de Hacienda; y Además establece Responsabilidad patrimonial, en el Reparó cuatro literal B) por el otorgamiento de fondos en concepto de anticipo a las Federaciones sin estar facultados

EXPRESION DE AGRAVIOS: AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR HONORABLES MAGISTRADOS SOBRE EL APARTADO UNO QUE CONTIENE VARIOS REPAROS, EXPRESO LO SIGUIENTE: En el Reparó Uno, considero oportuno establecer que el análisis del Perito Contable no es contundente para apoyar el fallo recurrido, ya que, manifiesta el Perito en su Informe, que determino la falta de liquidación de anticipos de fondos, por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada como legítimo abono, en ese sentido como ejemplo hago de su conocimiento que en el caso de Contrato. No. 47- INDES-COSSAL-2002, suscrito con la sociedad ALISAL, S.A. DE C.V., originalmente el monto del contrato fue de UN MILLÓN SETECIENTOS. NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS UNO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US.\$1,791,501.50) y al final del contrato únicamente se le cancelo UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SIETE DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$1,340,207.78), debido a que en el contrato se había estipulado un precio unitario por plato servido de SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$7.96), siendo el caso que la Delegación Cubana no asistió al evento, Delegación que estaba considerada en seiscientos (600) personas entre Atletas y Delegados, situación que impacto en la cantidad de comida, fue entonces que al finalizar el plazo contractual la sociedad Alisal quería que se le cancelara el monto originalmente pactado, por esta situación se tuvieron varias reuniones de discutiendo sobre el monto final, estas reuniones se prolongaron casi por dos años, siendo el caso que prevaleciendo al final lo que se estipulo en el contrato es decir que se pagaría un precio unitario por plato servido, hasta que se llevo a un acuerdo, con el cual se logro un ahorro a las arcas de COSSAL. El precio por plato la factura No. 2304 del correspondiente a la entrega final, esta respaldada por un detalle de los platos servidos, indicando fecha, lugar, y cantidad de porciones servidas, documentos que respaldan la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PLATOS, que corresponden a un monto de CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$401,940.20), documentos que agregare a este escrito identificado como Anexo número 1 y que fue cancelada por INDES tal como lo hace constar el perito en su informe, asimismo el perito no ha establecido que esos fondos hayan sido utilizados para otros fines distintos para lo cual fueron otorgados, en ese sentido en el proceso, no se ha determinado lo que sucedió en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, es decir que el Perito no determinó el daño Económico en la disminución del Patrimonio, sufrido por COSSAL, por la acción u



omisión culposa de mi Mandante. En el análisis de la condena del Reparó Dos, al igual que el anterior, el perito Contable solo estableció que no existe autorización del Ministerio de Hacienda y que no se probó con documentación correspondiente la procedencia de los fondos con lo que se cubrió dicho gasto, respecto a este punto queremos establecer que de conformidad a los Registros contables 1/0445, 1/0378 y 1/0379, correspondientes al mes de mayo de dos mil tres se pagaron las bonificaciones al Personal de INDES y COSSAL, por un Monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$55,411.45), los cuales fueron cancelados con fondos propios y patrocinios que están en las cuentas donde se registraban los recursos provenientes de las sociedades La Constancia y Productos Diana, lo cual se comprueba con los siguientes documentos que agregó como Anexo número 2, los movimientos de la cuenta 005-301-000003332 (Fondos Propios) y de la cuenta 1801-15970 (Fondos de Patrocinios), en las cuales se puede establecer donde fueron cargados contablemente los gastos de estas planillas; también los estados de cuenta de Fondos Propios y Patrocinios. Por lo que considero, que habiéndose establecido que la referida bonificación se canceló con fondo Propios, no es campo de revisión de esta Corte, la verificación de los referidos fondos, pues considero oportuno aclarar que nuestra Constitución de la República, Ley Fundamental y Primaria, en su CAPITULO V CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA Art. 195 menciona: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República", y que tendrá las siguientes atribuciones: 1º. Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; 4º. Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o 'que reciban' subvención o 'subsidio' de los mismos. Esta fiscalización, se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley"; al leer completamente el Art. 195, se determina que en ninguno de los NUEVE (9) NUMERALES menciona que es atribución de la Corte de Cuentas fiscalizar los fondos provenientes del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo por entidades, organismos y personas que no estando comprendidos en el inciso primero del Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el 'control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. En ese sentido cuando el Perito Contable señala el Artículo 20 del Reglamento Interno de COSSAL, interpreta que este artículo establece que al referirse que el patrimonio estará constituido por las transferencias de fondos otorgadas por el gobierno, Los fondos provenientes de patrocinios y/o convenios, los fondos provenientes de comercialización en publicidad y otros que se mencionan, ya son fondos públicos, lo que está estipulando ese artículo es única y exclusivamente como estará conformado el patrimonio y no que esa totalidad del patrimonio son fondos públicos, en ese sentido queremos enfatizar que de acuerdo a la Ley Primaria (Constitución de la República) y lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas si teníamos la posibilidad de generar fondos propios, fue por esa razón que no era necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda, y lo que si probamos es que esa erogación de fondos se realizó de una Cuenta que contablemente se denominó fondos propios, y realmente el Perito lo que verificó es que existe la cuenta Bancaria en la cual estaban depositados dichos fondos, y que dicha cuenta no tiene una denominación especial para la entidad bancaria, únicamente está identificada por un número y el nombre del propietario de esa cuenta, en ninguna entidad bancaria las cuentas de Ahorro están identificadas por la clasificación de fondos. En cuanto al REPARO CUATRO LITERAL 8, considero pertinente señalar que, el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,046.66), ya está considerado en el Reparó Uno, para lo cual detallo los siguientes cuadros comparativos: FALTA DE LIQUIDACION DE

ANTICIPO DE FONDOS REPARO 1 ANTICIPO DE FONDOS REPARO 1.

Codigo Contable	Destino del anticipo	Saldos no liquidado según informe (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
21201	Anticipos a empleados	12,936.48	4,139.66	8,796.82
	Anticipos a Federaciones	<u>365,833.41</u>	<u>215,785.75</u>	<u>150,047.66</u>
		378,769.89	219,925.41	158,844.48

REPARO 4 LIT. B

Nº	CONCEPTO	Monto Observado (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
2	Falta de documentación pertinente de respaldo que sustenten los gastos ya que solo anexaban recibos simples.	297,999.14	147,951.48	150,047.66



De lo que claramente se puede establecer que el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,047.66), está considerado en el Reparó uno, ya que se refiere a la misma documentación de Respaldo y a las mismas Federaciones, por lo que, no son casos diferentes ni excluyente, y no pueden generar diferentes sanciones, o lo que sería igual una duplicidad en la sanción, ya que corresponden a los mismos registros contables. Por lo que, de conformidad al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM", establecida en el Artículo 11 de la Constitución de la República, que en su parte final dice "Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa". Que significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito; ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya sancionado. En ese sentido en la sentencia Recurrida violenta el derecho fundamental establecido en la Constitución de la República, por cuanto que el fallo ésta condenando dos veces por un mismo punto a mi mandante; fallo que contradice el principio antes mencionado: Además señores Magistrados, es preciso señalar que la sentencia recurrida, no individualiza la participación de las personas señaladas en cada condena y carece de Motivación, y de conformidad a la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencié Ref. 366-98 del 27-09-2005, estableció que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador o aplicador la obligación de motivar sus resoluciones, lo cual no es un, mero formalismo procesal, sino que es el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones, razonamientos y conclusiones necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas, posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa. El objeto que persigue la motivación es que el juzgador explique las razones que lo mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas. La motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad mediante el aporte de razones lo bastante sólidas o convincentes que han originado el convencimiento del aplicador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional y administrativa de los funcionarios impugnativos; CONSIDERACIONES En este punto HONORABLES MAGISTRADOS



considero oportuno manifestar: 1) Que mi representado fue nombrado por Acuerdo Ejecutivo número doscientos treinta y dos, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho. Quien de conformidad a nuestra Constitución ha dado fiel cumplimiento al Artículo 235, que establece "Todo funcionario civil o militar antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes." Para lo cual en el ejercicio de su cargo, se emitió el Decreto Legislativo número ciento cuarenta y dos, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil se votó el presupuesto Especial Extraordinario, el cual en su Artículo 1 estipula: "Planificar y ejecutar actividades de promoción y divulgación de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe; Organizar el desarrollo de los diversos eventos deportivos; proporcionar a las delegaciones deportivas participantes, los servicios indispensables para el desarrollo de sus actividades; Ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la educación y el deporte; Construcción, reconstrucción y equipamiento de instalaciones académicas de la UES, y de los centros deportivos del INDES; Construcción del Complejo deportivo de la UES; Instalación de la Villa Centroamericana y del Caribe en la UES, para el desarrollo de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe. Con el objeto de cumplir con los fines establecidos en el Decreto anteriormente relacionado, se estableció en el Artículo 5 del mismo decreto: que el desarrollo de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe era un evento de prioridad nacional, y se declaró de urgencia la adquisición de equipo, bienes y servicios y la construcción y reconstrucción de obras de infraestructura deportiva y universitaria que se financie con recursos del Fondo General a efecto de que se realicen bajo la modalidad de contratación directa. En ese sentido la prioridad del Estado era tener una infraestructura nueva y reconstruida en la Universidad Nacional, y para el Instituto Nacional de los Deportes (INDES) con equipo médico nuevo, que las Federaciones contarán con nuevo equipo deportivo, y que los atletas recibieran fogeos en el extranjero, para lo que se requirió, de contratar entrenadores extranjeros con experiencia técnica en cada área específica, la que fue aprovechada por nuestros atletas. 2) Que la Sentencia recurrida como lo expuse anteriormente, carece de Motivación, por lo que al no motivar la Cámara Cuarta de Primera Instancia la sentencia se le violó el derecho de defensa de mi representado por cuanto lo inhibe de conocer el fundamento legal de la misma. 3) Asimismo es oportuno señalar que la Sentencia de la cual recurro señores Magistrados, se basa sobre el Peritaje contable realizado por el Perito nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, quien funge como Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas, quien con su basta experiencia en ningún momento ha sido capaz de señalar categóricamente que haya un DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL ESTADO, y que los fondos de COSSAL hayan sido utilizados para fines distintos a los encomendados en el Decreto antes citado y en el que se voto el presupuesto Especial extraordinarios de COSSAL; habiéndose dictado la referida Sentencia en un apartado, en una evidente contradicción a lo versado en el referido peritaje, debido a que a folios 89 vuelto de la tantas veces citada sentencia, en el renglón 6 relativo al REPARO CUATRO LITERAL B), se estableció que el PERITO CONCLUYE: ... "tal condición no generó disminución en el patrimonio de la entidad, sino más bien un sobrante que se supone fue aplicado a otros gastos, lo cual constituye un mal procedimiento por inobservancias legales del cual resultó afectado el fisco; por lo que la responsabilidad patrimonial no subsiste." (Las negrillas son mía) y en el fallo de la Sentencia, folios 95 frente renglón 9, la Cámara contraría a la PRUEBA PERICIAL vertida en el proceso, en la cual CONDENA a mi mandante a una RESPONSABILIDAD CONJUNTA, de la cual ya había sido eximido por el perito, extralimitándose en la valoración de la prueba vertida. 4) También es necesario hacer notar que para el caso de los anticipos de los cuales hace referencia el Reparó número uno, de la Sentencia recurrida, en nuestros escritos presentados tanto en el procedimiento de auditoría, como en el juicio de cuenta iniciado en la Cámara Cuarta de Primera Instancia hemos sustentado de forma reiterada que el responsable de Liquidar los anticipos son las Personas Naturales, Jurídicas o federaciones que

recibieron dichos fondos, ya que son los responsables principales de conformidad al Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.", es decir que aquella persona que reciba cualquier clase de fondos, es decir no excluye los anticipos, si no al contrario los señala específicamente, en ese sentido la Doctrina (Rocco) establece que el derecho procesal civil regula una función específica y bien delimitada: la realización, por obra de órganos estatales, de los intereses privados protegidos por el derecho objetivo; y que en el ejercicio de dicha función debe proceder con la mayor cautela y con las garantías más eficaces, evitando tanto el peligro de satisfacer intereses no protegidos realmente, como el peligro de negar satisfacción a intereses realmente protegidos, de donde la necesidad de que las condiciones y los límites de la actividad del Estado se regulen con normas rigurosas y especialmente determinadas, como lo son generalmente, y por esa razón, las normas procesales. Esta precisión y ese rigor en la determinación de las condiciones y de los límites de la actividad de los órganos jurisdiccionales excluye, generalmente la posibilidad de la interpretación progresiva que presupone siempre lagunas en la ley o ambigüedad en la expresión legislativa; y que el Juez al juzgar la conducta ajena aplica normas de derecho material, en cambio, aplica normas de derecho procesal al regular su propia conducta. De lo anterior se deduce el principio de que, por regla general, al interpretar la ley procesal no se debe ir en busca de un significado diverso del que resulta de su expresión; y con justicia observa Chiovenda "que, por lo general, cuando existe solamente conflicto entre la letra y el espíritu de la ley, debe prevalecer generalmente la primera, por ser la mejor garantía contra las arbitrariedades de la interpretación subjetiva.", es decir que debe de interpretarse a la letra el Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece claramente que el responsable principal es quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos. Además cabe señalar que la auditoría realizada por la Corte de Cuentas, no ha cumplido con todos sus fines, ya que la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece en el artículo 21 en el párrafo tercero: "La Corte se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción" y su artículo 22 que a la letra dice: "El Sistema comprenderá: Las entidades y organismos encargados de ejecutar las acciones de control, el conjunto de normas aplicables a las entidades del sector público y sus servidores para el examen de Su gestión y para el descargo de sus responsabilidades; las medidas necesarias para precautelar y verificar el uso eficiente y económico de sus recursos y la efectividad de los resultados institucionales; así como para corregir las deficiencias y desviaciones." en ese sentido la Auditoría practicada no cumplió con los fines encomendados, que son verificar el uso eficiente y económico de los recursos, la efectividad de los resultados Institucionales, y además no se pronunció sobre la eficiencia en base a los resultados obtenidos, por lo que considero que la Sentencia recurrida no esta apegada a derecho, ya que violenta los derechos de mi mandante, como lo he expuesto ampliamente a lo largo de esta exposición. Por lo antes expuesto Honorables Magistrados a Vos Os PIDO: REVOCAR EL APARTADO 1, Reparos Uno, Reparos dos y Reparos Cuatro Literal B); APARTADO III, Reparos Uno y Dos; APARTADO IV y APARTADO V; de la sentencia recurrida y que he rebatido ampliamente, por no estar conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir se exonere de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a mi representado, se apruebe su gestión y CONFIRMEIS EL APARTADO II Reparos Tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, por estar dictados conforme a derecho. Siendo evidente las graves contradicciones de la sentencia recurrida y de conformidad al Artículo 1026 del Código procesal Civil que regula: Las Sentencias definitivas del Tribunal se suscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia sin embargo de haber sido ventilados y propuestos por las partes y en virtud del principio constitucional REFORMATION IN PEJUS, que implica prohibir que el Tribunal de alzada empeore la situación, de quien, interpuso la apelación, es decir que la sentencia no puede ser



modificada a desfavor del apelante, de conformidad al libro Líneas y criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo es oportuno mencionar que la sentencia recurrida fue emitida con fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, un día antes que caducara la facultad de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, para pronunciar sentencia, de conformidad al artículo 96 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, no obstante que mi representado se estuvo apersonando a la mencionada Cámara, con el propósito que se le notificara la sentencia, manifestándole la secretaria que la no había Sentencia, la cual fue notificada hasta el día 6 de septiembre de dos mil siete, situación que nos llama mucha la atención del porque se emitió hasta un día antes de vencer el plazo para caducidad, siendo obvio la incongruencia en la sentencia. Por lo que pido que se le de cumplimiento a éste principio en el sentido que la sentencia que se emita no sea más gravosa para mi mandante, revocándose la sentencia de la Cámara Cuarta de Primera Instancia. Asimismo adjuntó la siguiente documentación: a) No. 47-INDES-COSSAL-2002 (Anexo 1) b) Detalle de platos servidos (Anexo 1) e) movimientos de la cuenta 005-301-000003332 (Fondos Propios) y de la cuenta 1801-15970 (Fondos de Patrocinios) (Anexo 2) d) Estados de cuenta de Fondos Propios y Patrocinios (Anexo 2) Documentos que anexo en original y copia, para que sean confrontados entre si y verificados estos se me devuelvan los originales. ASI EXPRESO AGRAVIOS (...)"

Asimismo, el Licenciado **EDUARDO ANTONIO ARIAS RANK**, Apoderado General Judicial del Doctor **ORLANDO ERNESTO LEMUS HERRERA** y del Ingeniero **ERWIN FEDERICO RANK ROMERO**, al expresar agravios de fs. 136 a fs. 138 fte. y vto., expuso:

"(...)En el Reparó Uno, considero oportuno aclarar que el informe del Perito Contable no es contundente para fundamentar y/o sustentar el fallo recurrido, ya que, manifiesta el Perito en su Informe, que determinó la falta de liquidación de anticipos de fondos, por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada como legítimo abono. En ese sentido como ejemplo hago de su conocimiento que en el Contrato No. 47-INDES-COSSAL-2002, suscrito con la sociedad ALISAL, S.A. DE C.V., la factura No. 2304 correspondiente a la entrega final, está respaldada por un detalle de los platos servidos, indicando fecha, lugar, y cantidad de porciones servidas, documentos que respaldan la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PLATOS, que corresponden a un monto de CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$401,940.20), prueba documental que agregará el Ingeniero Enrique Molins Rubio en su expresión de agravios. El perito en ningún momento estableció que esos fondos hayan sido utilizados para otros fines distintos para lo cual fueron otorgados y tampoco se verificó el supuesto establecido en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, es decir que el Perito no determinó Perjuicio Económico en la disminución del Patrimonio, sufrido por COSSAL, por la acción u omisión culposa de mis Mandantes. Por lo anterior, mis mandantes, al respecto, deben ser exonerados de todo tipo de responsabilidad. En el análisis de la condena del Reparó Dos, al igual que el anterior, el perito Contable solo estableció que no existe autorización del Ministerio de Hacienda y que no se probó con documentación correspondiente la procedencia de los fondos con que se cubrió dicho gasto. Respecto a este punto queremos establecer que de conformidad a los Registros contables 1/0445, 1/0378 y 1/0379, correspondientes al mes de mayo de dos mil tres se pagaron las bonificaciones al Personal de INDES y COSSAL, por un Monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 55,411.45), los cuales fueron cancelados con fondos propios y patrocinios que están en las cuentas donde se registraban los recursos provenientes de las sociedades La Constancia y Productos Diana, lo cual se comprueba con la documentación que presentará el Ingeniero Enrique Molins Rubio en su

expresión de agravios, y con los movimientos de la cuenta 005-301-000003332 (Fondos Propios) y de la cuenta 1801-15970 (Fondos de Patrocinios), en las cuales se puede establecer donde fueron cargados contablemente los gastos de estas planillas. Considero que habiéndose comprobado que la referida bonificación se canceló con fondo Propios, no es campo de revisión de esa Corte, la verificación de los referidos fondos, pues es oportuno aclarar que nuestra Constitución de la República, Ley Fundamental y Primaria, en su CAPITULO V CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA Art. 195 establece: ““La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República”, y que tendrá las siguientes atribuciones: 10 Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; 40 Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismos. Esta fiscalización, se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley”. Basta leer dicho artículo, para darse cuenta que en ninguno de los NUEVE (9) NUMERALES menciona que es atribución de la Corte de Cuentas fiscalizar los fondos provenientes del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo por entidades, organismos y personas que no estando comprendidos en el inicio del inciso primero del Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República reciben asignaciones privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. Cuando el Perito Contable señaló el Artículo 20 del Reglamento Interno de COSSAL, indebidamente interpretó que ese artículo al referirse que el patrimonio estará constituido por las Transferencia de fondos otorgadas por el gobierno, Los fondos provenientes de patrocinios y/o convenios, los fondos provenientes de comercialización en publicidad y otros que se mencionan, asimilaba todos los fondos como fondos públicos, cuando en realidad no todos esos fondos cumplen con los requisitos indispensables para que puedan ser considerados como “fondos públicos”.. Dicho artículo única y exclusivamente establece como estará conformado el patrimonio del COSSAL, y no que esa totalidad del patrimonio son fondos públicos, queremos por ello, enfatizar que de acuerdo a la Ley Primaria (Constitución de la República) y lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas, el COSSAL tenía la posibilidad de generar fondos propios, por esa razón no fue necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda. Lo que si se probó es que los fondos erogados eran fondos propios. En cuanto al REPARO CUATRO LITERAL B, considero pertinente señalar que el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,047.66), ésta incluido en el Reparo Uno, para lo cual detallo los siguientes cuadros comparativos:



FALTA DE LIQUIDACION DE ANTICIPO DE FONDOS REPARO 1 ANTICIPO DE FONDOS REPARO 1.

Codigo Contable	Destino del anticipo	Saldos no liquidado según informe (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
21201	Anticipos a empleados	12,936.48	4,139.66	8,796.82
	Anticipos a Federaciones	<u>365,833.41</u>	<u>215,785.75</u>	<u>150,047.66</u>
		378,769.89	219,925.41	158,844.48



REPARO 4 LIT. B

N°	CONCEPTO	Monto Observado(US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido(US\$)
2	Falta de documentación pertinente de respaldo que sustenten los gastos ya que solo anexaban recibos simples.	297,999.14	147,951.48	150,047.66

Con lo anterior claramente se puede establecer que el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,047.66), está considerado en el Reparación uno, ya que se refiere a la misma documentación de Respaldo y a las mismas Federaciones, por lo que, no son casos diferentes ni excluyentes entre si. y no pueden generar diferentes sanciones, ya que corresponden a los mismos registros contables. De conformidad al PRINCIPIO CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM", consagrado en el Artículo 11 de la Constitución de la República, que en su parte final dice "Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa" no cabe castigar dos veces por la misma causa; va sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por falta va sancionada. Consideramos que la sentencia Recurrída violenta la garantía constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa (art. 11 Cn.), por cuanto que el FALLO IMPUGNADO ésta condenando a mis mandantes dos veces por un misma falta, lo cual es INCONSTITUCIONAL. Además es preciso señalar que la sentencia recurrida, carece de Motivación, y de conformidad a la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Ref. 366-98 del veintisiete de septiembre de dos mil cinco, estableció que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador o aplicador la obligación de motivar sus resoluciones, lo cual no es un mero formalismo procesal, sino que es el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones, razonamientos y conclusiones necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas, posibilitando, en todo caso. una adecuada defensa. La motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad mediante el aporte de razones lo bastante sólidas o convincentes que han originado el convencimiento del aplicador Para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional y administrativa de los medios impugnativos. Para CONCLUIR, debo puntualizar: 1) Que la Sentencia recurrida como lo expuse anteriormente carece de Motivación, por lo que al no motivar la Cámara Cuarta de Primera Instancia la sentencia se le violó el derecho de defensa (conocido también como el DEBIDO PROCESO — artículo 11 de la Constitución) de mis representados por cuanto los inhibe de conocer el fundamento legal de la misma 2) Asimismo es oportuno señalar que la Sentencia impugnada, se basa sobre el Peritaje contable realizado por el Perito nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, quien funge como Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas, quien con su basta experiencia en ningún momento fue capaz de señalar categóricamente que haya un DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL ESTADO, y que los fondos de COSSAL hayan sido utilizados para fines distintos a los encomendados habiéndose dictado la referida Sentencia en un apartado, en una evidente contradicción a lo constatado en el referido peritaje, debido a que a folios 89 vuelto de la tantas veces citada sentencia, en el renglón 6 relativo al REPARO CUATRO LITERAL B), se estableció que el PERITO CONCLUYE: ... "tal condición no generó disminución en el patrimonio de la entidad, sino más bien un sobrante que se supone fue aplicado a otros gastos, lo cual constituye un mal procedimiento por inobservancias legales del cual resultó afectado el fisco; por lo que la responsabilidad patrimonial no subsiste." (Las negrillas son mías) y en el fallo de la Sentencia,

folios 95 frente renglón 9, la Cámara contraría a la PRUEBA PERICIAL vertida en el proceso, CONDENO a mis mandantes a una RESPONSABILIDAD CONJUNTA, de la cual ya habían sido eximidos por el perito, extralimitándose así la Cámara en la valoración de la prueba vertida 3) También es necesario hacer notar que para el caso de los anticipos de los cuales hace referencia el Reparó número uno, de la Sentencia recurrida, en escritos presentados tanto en el procedimiento de auditoría, como en el juicio de cuentas iniciado en La Cámara Cuarta de Primera Instancia hemos sustentado de forma reiterada que el responsable de Liquidar los anticipos son las Personas Naturales, Jurídicas o federaciones que recibieron dichos fondos, ya que son los responsables principales de conformidad al Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Es responsable principal, quién recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos". Por lo antes expuesto, PIDO: 1) Admitir el presente escrito; 2) En virtud de la Garantía de Presunción de Inocencia (art. 12 Cn) y por no haberse comprobado en autos que mis representados efectivamente concurrieron a la formación de la voluntad colegiada del COSSAL que dio origen al presente Juicio de Cuentas, PIDO se absuelvan de todo tipo de responsabilidad a mis representados y se les extienda el finiquito respectivo; 3) En virtud del Principio de Eventualidad Procesal, si indebidamente no se accediere a lo solicitado en el numeral que antecede, pido se tengan por expresados los AGRAVIOS en los términos aquí expuestos; 4) Se REVOQUE EL APARTADO 1, Reparó Uno, Reparó dos y Reparó Cuatro Literal 8); APARTADO III, Reparó Uno y DOS; APARTADO IV y APARTADO V; de la sentencia recurrida y que he rebatido ampliamente, por no estar conforme a derecho y dictéis la que a derecho corresponda, es decir se exonere de Responsabilidad patrimonial y Administrativa a mis representados, se apruebe su gestión y CONFIRMEIS EL APARTADO II Reparos Tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, por estar dictados conforme a derecho.(...)"

Por otra parte, la Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, al expresar agravios de fs. 139 a fs. 144 fte. y vto., expuso:

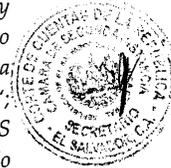
"(...)Sentencia que contiene CINCO APARTADOS, de los cuales recurrí por no estar de acuerdo en tres de ellos, FALLO: Que en los Apartados: 1) DECLARAR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, para los REPAROS: REPARO UNO, y se CONDENA a pagar la cantidad total de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 437,095.10) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a mi persona, y otros. REPARO DOS se CONDENA a pagar la cantidad total de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 55,411.45 ) En grado de responsabilidad conjunta, según el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, A LOS MISMOS SERVIDORES SEÑALADOS EN EL REPARO UNO. REPARO CUATRO LITERAL B), CONDENA a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta según el artículo 59 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US (\$150,047.66 ) a mi persona y otros; en el Apartado IV) Se deja pendiente la aprobación de la gestión; y en Apartado V) Se ordena el ingreso de los fondos cancelados en concepto de responsabilidad Administrativa y Patrimonial, Habiendoseme conferido traslado para Expresar agravios, lo hago de la siguiente manera: En vista de tener la referida sentencia dos situaciones, es decir una gravosa y otra favorable, me adhiero a los resuelto en ésta última parte, procediendo por consiguiente a verter mis argumentos en contra de los apartados con los que no estoy de acuerdo, a fin de que la sentencia sea revocada en estos puntos, por este Honorable tribunal. ANTECEDENTES DEL



FALLO: En el apartado 1) La Cámara Cuarta de Primera Instancia, condena a Responsabilidad Patrimonial al Reparador Uno en base a la Falta de Liquidación de Anticipo de Fondos, establecida por el Perito Contable nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a quién se le ordenó la práctica del referido peritaje contable efectuado por el señor Francisco Ángel Peña Rosa, Auditor de la Dirección de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, como consta en su informe de fs. 19,823 al 19,839: peritaje del cual La Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia determinó Responsabilidad Patrimonial por falta de Liquidación de Anticipo de Fondos por un monto de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOAMERICA, (US \$ 437,095.10 ), generado por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada de legítimo abono; Asimismo establece Responsabilidad Patrimonial del Reparador Dos, por el otorgamiento de Bonificación al Personal de INDES y COSSAL, sin obtener autorización, está determinada por el informe del Perito Contable, en el cual de su análisis establece que constató que no se obtuvo la autorización del Ministerio de Hacienda; y Además establece Responsabilidad Patrimonial en el Reparador Cuatro literal B) por el otorgamiento de fondos en concepto de anticipo a las Federaciones sin estar facultados.

EXPRESION DE AGRAVIOS: AL RESPECTO ME PERMITO ACLARAR HONORABLES MAGISTRADOS SOBRE EL APARTADO UNO QUE CONTIENE VARIOS REPAROS, EXPRESO LO SIGUIENTE; En el Reparador Uno, considero oportuno establecer que el análisis del Perito Contable no es contundente para apoyar el fallo recurrido, ya que, manifiesta el Perito en su informe, que determinó la falta de liquidación de anticipos de fondos, por la falta de documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada como legítimo abono, en ese sentido como ejemplo hago de su conocimiento que en el caso de Contrato No. 47- INDESCOSSAL-2002, suscrito con la sociedad ALISAL, S.A DE C.V., originalmente el monto del contrato fue de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS UNO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 1,791,501.50 ) y al final del contrato únicamente se le canceló UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ( US \$ 1,340,207.78 ); debido a que en el contrato se había estipulado un precio unitario por plato servido de SIETE DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ( US \$ 7.96), siendo el caso que la Delegación Cubana no asistió al evento, Delegación que estaba considerada en seiscientos ( 600 ) personas entre Atletas y Delegados, situación que impactó en la cantidad de comida, fue entonces que al finalizar el plazo contractual la sociedad Alisal quería que se le cancelara el monto originalmente pactado, por esta situación se tuvieron varias reuniones de discusión sobre el monto final, estas reuniones se prolongaron casi por dos años, siendo el caso que prevaleciendo al final lo que se estipuló en el contrato es decir que se pagaría un precio unitario por plato servido , hasta que se llegó a un acuerdo , con el cual se logró un ahorro a las arcas de COSSAL, El precio por plato la factura No. 2304 correspondiente a la entrega final, esta respaldada por un detalle de los platos servidos, indicando fecha, lugar y cantidad de porciones servidas, documentos que respaldan la cantidad de CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PLATOS, que corresponden a un monto de CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ( US \$ 401,940.20 ), documentos que se encuentran agregados ya al proceso; y que fue cancelada por INDES tal como lo hace constar el perito en su informe , asimismo el perito no ha establecido que esos fondos hayan sido utilizados para otros fines distintos para lo cual fueron otorgados, en ese sentido en el proceso, no se ha determinado lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de La Corte de Cuentas, es decir que el perito no determinó Perjuicio Económico en la disminución del patrimonio, sufrido por COSSAL, por la acción u omisión culpable de mi persona. En el análisis de la condena del Reparador Dos, al igual que el anterior, el perito Contable solo estableció que no existe autorización del Ministerio de Hacienda y que no se probó con documentación correspondiente la procedencia de

los fondos con que se cubrió dicho gasto, respecto a este punto queremos establecer que de conformidad a los Registros contables 1/0445, 1/0378 y 1/0379, correspondientes al mes de mayo de dos mil tres se pagaron las bonificaciones al personal de INDES y COSSAL, por un Monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ( US \$ 55,411.45), los cuales fueron cancelados con fondos propios y patrocínios que están en las cuentas donde se registraban los recursos proveniente de las sociedades La Constancia y Productos Diana, lo cual se comprueba con documentos que ya se encuentra presentada, los movimientos de las cuenta 005-301-000003332 (Fondos Propios ) y de la cuenta 180 1- 15970 (Fondos de Patrocínios ), en las cuales se puede establecer donde fueron cargados contablemente los gastos de estas planillas; también los estados de cuenta de Fondos Propios y Patrocínios. Por lo que considero, que habiéndose establecido que la referida bonificación se canceló con fondos propios, no es campo de revisión de esta Corte, la verificación de los referidos fondos, pues considero oportuno aclarar que nuestra Constitución de la República, Ley Fundamental y Primaria, en su CAPITULO V CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA Art. 195 menciona: "La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo Independiente de Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República", y que tendrá las siguientes atribuciones: 1º Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine; 4º Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario o que reciban subvención o subsidio del mismo. Esta fiscalización, se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley"; al leer completamente el Art. 195. se determina que en ninguno de los NUEVE ( 9 ) NUMERALES menciona que es atribución de la Corte de Cuentas fiscalizar los fondos provenientes del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo por entidades, organismos y personas que no estando comprendidos en el inciso primero del Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y reciban asignaciones privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos . En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. En ese sentido cuando el, Perito Contable señala el Artículo 20 del Reglamento Interno de COS SAL, interpreta que este Artículo establece que al referirse que el patrimonio estará constituido por las Transferencia de fondos otorgadas por el gobierno, Los fondos provenientes de patrocínios y/o convenios, los fondos provenientes de comercialización en publicidad y otros que se mencionan, ya son todos públicos, lo que está estipulando ese Artículo es única y exclusivamente como estará conformado el patrimonio y no que esa totalidad del patrimonio son fondos públicos, en ese sentido queremos enfatizar que de acuerdo a la Ley Primaria ( Constitución de la República) y lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas si teníamos la posibilidad de generar fondos propios, por esa razón que no era necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda, y lo que si probamos es que esa erogación de fondos se realizó de una cuenta que contablemente se denominó fondos propios, y realmente el Perito lo que verificó es que exista la cuenta Bancaria en la cual estaban depositados dichos fondos, y que dicha cuenta no tiene una denominación especial para la entidad bancaria, únicamente esta identificada por un número y el nombre del propietario de esa cuenta, en ninguna entidad bancaria la cuenta de ahorro están identificadas por la clasificación de fondos. En cuanto al REPARO CUATRO LITERAL B), considero pertinente señalar que el monto de. CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOSESTADOS UNIDOS DE AMERICA (U S \$ 150,047.66) ya ésta considerado en el Reparó UNO, para lo cual detallo los siguientes cuadros comparativos; FALTA DE LIQUIDACION DE ANTICIPO DE FONDOS



REPARO 1.

Codigo Contable	Destino del anticipo	Saldos no liquidado según informe (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
21201	Anticipos a empleados	12,936.48	4,139.66	8,796.82
	Anticipos a Federaciones	365,833.41	215,785.75	150,047.66
		378,769.89	219,925.41	158,844.48

REPARO 4 LIT. B

Nº	CONCEPTO	Monto Observado (US\$)	Monto Desvanecido (US\$)	Monto no Desvanecido (US\$)
2	Falta de documentación pertinente de res-			
	paldo que sustenten los gastos ya que solo			
	anexaban recibos simples.	297,999.14	147,951.48	150,047.66

De lo que claramente se puede establecer que el monto de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ( US \$ 150,047,66 ), está considerado en el Reparó Uno, ya que se refiere a la misma documentación de Respaldo y a las mismas Federaciones, por lo que, no son casos diferentes ni excluyente, y no pueden generar diferentes sanciones, o lo que sería igual a una duplicidad en la sanción, ya que corresponden a los mismos registros contables. Por lo que, de conformidad al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM", establecida en el Artículo 11 de la Constitución de la República, que en su parte final dice "Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa". Que significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito; ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya sancionado. En ese sentido en la sentencia Recurrída violenta el derecho fundamental establecido en la Constitución de la Republica, por cuanto que el fallo está condenando dos veces por un mismo punto a mi persona; fallo que contradice el principio antes mencionado. Además señores Magistrados, es preciso señalar que la sentencia recurrída, no individualiza la participación de las personas señaladas en cada condena y carece de Motivación, y de conformidad a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Ref. 366-98 del 27-09-2001, estableció que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador o aplicador la obligación de motivar sus resoluciones, lo cual no es un mero formalismo procesal, sino que es el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones, razonamientos y conclusiones necesarios para que estos puedan conocer el porque de las mismas, posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa. El objeto que persigue la motivación es que el juzgador explique las razones que lo mueve objetivamente a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas. La motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad mediante el aporte de razones lo bastante sólidas o convincentes que han originado el convencimiento del aplicador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del por qué de las mismas y CONSIDERACIONES En este punto HONORABLES MAGISTRADOS considero oportuno manifestar. 1) Que la Sentencia recurrída como lo expuse anteriormente carece de Motivación, por lo que al no motivar la Cámara Cuarta de Primera

Instancia la sentencia se me violó el derecho de defensa por cuanto me inhibe de conocer el fundamento legal de la misma. 2) Asimismo es oportuno señalar que la Sentencia de la cual recurro señores Magistrados, se basa sobre el Peritaje Contable realizado por el Perito nombrado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, quien funge como Auditor de la Dirección de Auditoria de la Corte de Cuentas, quien con su basta experiencia en ningún momento ha sido capaz de señalar categóricamente que haya un DETRIMENTO PATRIMONIAL PARA EL ESTADO, y que los fondos de COSSAL hayan sido utilizados para fines distintos a los encomendados en el Decreto antes citado y en el que se votó el presupuesto Especial extraordinario de COSSAL; habiéndose dictado la referida Sentencia en un apartado, en una evidente contradicción a lo versado en el referido peritaje, debido a que a folios 89 vuelto de la tantas veces citada sentencia, en renglón 6 relativo al REPARO CUATRO LITERAL B), se estableció que EL PERITO CONCLUYE: ... "tal condición no generó disminución el patrimonio de la entidad, sino más bien un sobrante que se supone fue aplicado a otros gastos, lo cual constituye un mal procedimiento por inobservancias legales del cual resultó afectado el fisco; por lo que la responsabilidad patrimonial no subsiste ". (las negrillas son mías) y en el fallo de la Sentencia, folios 95 frente renglón 9, la Cámara- contraría a la PRUEBA PERICIAL vertida en el proceso, en la cual me CONDENA a una RESPONSABILIDAD CONJUNTA, de la cual ya había sido eximido por el perito, extralimitándose en la valoración de la prueba vertida. 3) También es necesario hacer notar que para el caso de los anticipos de los cuales hace referencia el Reparó número uno, de la Sentencia recurrida, en nuestros escritos presentados tanto en el procedimiento de auditoria, como en el juicio de cuenta iniciado en la Cámara Cuarta de Primera Instancia hemos sustentado de forma reiterada que el responsable de liquidar los anticipos son las Personas Naturales, Jurídicas o federaciones que recibieron dichos fondos, ya que son los responsables principales de conformidad al Artículo 58 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.", es decir que aquella persona que reciba cualquier clase de fondos, es decir no excluye los anticipos, si no al contrario los señala específicamente, en ese sentido la Doctrina (ROCCO) establece que el derecho procesal civil regula una función específica y bien delimitada: la realización, por obra de órganos estatales, de los intereses privados protegidos por el derecho objetivo; y que en el ejercicio de dicha función debe proceder con la mayor cautela y con las garantías más eficaces, evitando tanto el peligro de satisfacer intereses no protegidos realmente, como el peligro de negar satisfacción a intereses realmente protegidos, de donde la necesidad de que las condiciones y los límites de la actividad del Estado se regulen con normas rigurosas y especialmente determinadas, como lo son generalmente, y por esa razón, las normas procesales. Esta precisión y ese rigor en la determinación de las condiciones y de los límites de la actividad de los órganos jurisdiccionales excluye, generalmente la posibilidad de la interpretación progresiva que presupone siempre lagunas en la ley o ambigüedad en la expresión legislativa; y que el Juez al juzgar la conducta ajena aplica normas de derecho material, en cambio, aplica normas de derecho procesal al regular su propia conducta. De lo anterior se deduce el principio de .que, por regla general; - al interpretar la ley procesal no se debe ir en busca de un significado divorciado del que resulta de su expresión; y con justicia observa Chiovenda " que, por lo general, cuando existe solamente conflicto entre la letra y el espíritu de la ley, debe prevalecer generalmente la primera, por ser la mejor garantía contra las arbitrariedades de la interpretación subjetiva"., es decir que debe de interpretarse a la letra el Artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece claramente que el responsable principal es quién recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos. Además cabe señalar que la auditoria realizada por la Corte de Cuentas, no ha cumplido con todos sus fines, ya que la ley de la Corte de Cuentas de la República establece en el artículo 21 en el párrafo tercero: " La Corte se pronunciará sobre la eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción" y



su artículo 22 que a la letra dice: "El Sistema comprenderá: Las entidades y organismos encargados de ejecutar las acciones de control, el conjunto de normas aplicables a las entidades del sector público y sus servidores para el examen de su gestión y para el descargo de sus responsabilidades; las medidas necesarias para precautelar y verificar el uso eficiente y económico de sus recursos y la efectividad de los resultados institucionales; así como para corregir las deficiencias y desviaciones." En ese sentido la Auditoria practicada no cumplió con los fines encomendados, que son verificar el uso eficiente y económico de los recursos, la efectividad de los resultados Institucionales, y además no se pronunció sobre la eficiencia en base a los resultados obtenidos, por lo que considero que la Sentencia recurrida no está apegada a derecho, ya que violenta mis derechos, como lo he expuesto ampliamente a lo largo de esta exposición. Por lo antes expuesto Honorables Magistrados a Vos Os PIDO: REVOCAR EL APARTADO 1; Reparos Uno, Reparos Dos y Reparos Cuatro Literal B); APARTADO IV Y APARTADO V; de las. sentencia recurrida y que he rebatido ampliamente, por no estar, conforme a derecho y dictéis "la que a derecho corresponda, es decir se exonere de Responsabilidad Patrimonial a mi persona, se apruebe mi gestión y CONFIRMEIS EL APARTADO II Reparos Tres, por estar dictados conforme a derecho.(...)"

Por otra parte, el Licenciado **ALVARO ERNESTO GUATEMALA CORTEZ**, conocido por **ALVARO ERNESTO GUATEMALA**, al expresar agravios de fs. 147 a fs. 151 fe., manifestó:

""(...) 1) El Tribunal de Primera Instancia por los REPAROS: UNO, DOS y CUATRO LETRA B, ha declarado Responsabilidad Patrimonial de forma de responsabilidad conjunta para los reparados, condenado ése Tribunal a pagar las sumas de: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO DOLARES de los Estados Unidos de América CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR; CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DOLARES de los Estados Unidos de América CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR, y CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DOLARES de los Estados Unidos de América CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. He sido condenado en el fallo respectivo, en los tres Reparos, como ya lo he expresado en calidad de RESPONSABLE CONIUNTO con las otras personas nominadas en dicho fallo impugnado, habiéndolo declarado así el Tribunal de Primera Instancia en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consideración a mi participación en el COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS XIX CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE SAN SALVADOR DOS MIL DOS (COSSAL) como Director. Como lo expresé en su oportunidad, en el Juicio de Cuentas promovido por el Tribunal de Primera Instancia, mi participación en el (COSSAL) ha sido AP HONOREM en procura de aportar al interés nacional, manifiesto en esa época por el Gobierno de la República, de fortalecer el vínculo existente entre la educación y el deporte para promover la educación integral de la juventud salvadoreña. 2) Para el desarrollo de los referidos Juegos deportivos, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo número 142 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil, publicado en el Diario Oficial número 183 Tomo 349 de fecha dos de octubre del año dos mil, fue designado como la Unidad Ejecutora de los dicho evento deportivo, el INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR (INDES), teniendo por Ley a su cargo ésta Institución la ejecución del "Presupuesto Especial Extraordinario", Votado asimismo por el Decreto Legislativo citado, y lo haría a través del COSSAL este Comité a su vez lo desarrollaría por medio de la Unidad Secundaria Ejecutora Financiera (USEFI) creada al efecto la que por la ley citada tendría una relación funcional directa con la Unidad Financiera Institucional (UFI) del INDES; así también en conformidad con el inciso primero del artículo 10 del Decreto citado en el presente numeral, el presupuesto "Especial Extraordinario" debería ser liquidado por el INDES una vez finalizados los juegos sin exceder del plazo de un año, es decir que existía

disposición expresa para que el INDES primeramente realizara todas y cada unas de las actividades de prevención, control, fiscalización y otros para el logro de la liquidación del presupuesto citado; para ello la participación de la UFI era esencial, la que asimismo se encontraba facultada para solicitar cumplimiento al personal ejecutivo, técnico y administrativos de la USEFI para llevar a cabo el mandato que le imponía la Ley citada. Es importante manifestar Honorable Cámara que la conformación del COSSAL era de un Director Presidente, siendo el Ingeniero Enrique Molins Rubio, quien igualmente era el Presidente del INDES, encontrándose este cargo enmarcado en la calidad de Funcionario Público que más adelante, en la presente respuesta de agravios hago referencia lo describe o refiere el Derecho Administrativo; los demás miembros éramos Directores, sin tener designación de calidad específica alguna; por lo que como lo expresé en Primera Instancia, y reitero en la presente contestación de agravios, mi participación no trascendía a la ejecución práctica de las decisiones, las que en su momento no fueron atendidas por la parte de la Administración ejecutiva y también no guardó atención a lo dispuesto en las diferentes disposiciones internas y legales. Los miembros AD HONOREM de COSSAL, con excepción del Director Presidente no tenían presencia permanente. Adicionalmente, se advierte que de parte de la USEFI se mantuvo una política de gestión y administración que a todas luces demuestra que no hizo del conocimiento de las Unidades superiores de los aspectos que han sido objeto de los Reparos al COSSAL. De lo anterior, la atribución de los Reparos de parte de la Cámara Cuarta de Primera Instancia que conllevan la condena a responsabilidad conjunta patrimonial y administrativa no encuentra sustento respecto de mi participación en las actividades objetos de los Reparos de la Auditoría practicada y objeto del Juicio de Cuentas, porque dichos Reparos tienen otro sujeto obligado a su cumplimiento, entonces en el Juicio de Cuentas referido, la responsabilidad no está técnicamente probada, no se advierte prueba por ende no estaría determinado el legítimo contradictor elemento esencial en materia procesal de conformidad con la legislación procesal vigente. 3) Honorable Tribunal, la disposición legal en la que la Cámara Cuarta de Primera Instancia fundamenta la responsabilidad patrimonial y administrativa por los Reparos, la cual dispone la "coautoría", la cual no ha sido probada dentro del proceso, como elemento para la atribución de responsabilidad a los funcionarios y otros, no aplica a todos los miembros de COSSAL debido a que para que a todas las personas integrantes de dicho Comité Organizador se les atribuya Responsabilidad Patrimonial, en concepto de RESPONSABILIDAD CONJUNTA la disposición antes dicha también señala que se requiere que las personas de que se trata aparezcan (determinación ) como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad. La coautoría doctrinariamente supone su existencia en el respectivo proceso que se haya establecido con base a la técnica jurídica es decir con base a la prueba pericial u otros medios idóneos de prueba, lo cual como lo he referido no consta o está establecido en proceso, sobre todo tomando en consideración los elementos que he apuntado en el numeral 1 del presente literal A de esta respuesta de agravios. Honorable Tribunal si he sido condenado por los tres Reparos citados por formar parte como Director Ad Honorem del COSSAL, sin que se haya establecido mi participación material y directa en los actos administrativos ejecutados por otras personas certeramente con responsabilidad atribuida, conlleva a que la Sentencia recurrida no se basa en las disposiciones legales correspondientes con base a la cual los sujetos de la normas jurídicas debemos ser procesados y objeto de responsabilidad, reitero en el Juicio de Cuentas promovido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia no se ha establecido con base a la legislación, la coautoría es decir no se ha demostrado mi participación real, que es la que en Derecho conlleva a la determinación de la responsabilidad, en los actos administrativos reparados por la Auditoría respectiva. En abono a los planteamientos anteriores, mi nombramiento en el Comité Organizador de los Juegos Deportivos XIX Centroamericanos y del Caribe Dos mil Dos, como lo he mencionado, era el de Director AD HONOREM, si se considera lo que apunta el Derecho Administrativo en relación a la diferenciación entre FUNCIONARIO PÚBLICO y la persona que ostenta una designación AD HONOREM, ésta materia señala la diferencia fundamental en cuanto a que, mientras el primero revestido de AUTORIDAD y que por tanto sus decisiones son vinculantes a todos los



subordinados, pudiendo nombrar, remover y despedir subalternos, y con facultad de hacer uso inclusive de la coercibilidad o fuerza para hacer cumplir sus decisiones; el MIEMBRO AD HONOREM simplemente ejerce su participación en razón a los conocimientos o disposición a contribuir con principios y valores en bienestar de la generalidad, no está jurídicamente revestido de autoridad, y que por tanto, las decisiones que pudiese adoptar no son vinculantes para con los subordinados del Funcionario Público propiamente dicho. En la sentencia que se ha impugnado, se le atribuye la responsabilidad conjunta a los Miembros AD HONOREM del Comité Organizador referido, argumentando que en los Artículos 8 literal h), 13 literal d), 14 literal a) y e), y 15 literal i) del Reglamento Interno del Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe dos mil dos, se establecen los derechos, deberes, fundones y atribuciones de los Miembros que conforman la Junta Directiva de COSSAL; sin embargo, jurídicamente no es suficiente que en el Reglamento antes dicho se establezcan los deberes y atribuciones de la Junta Directiva de COSSAL, como para que se me atribuya, sin haberse probado en el proceso mi responsabilidad patrimonial conjunta e decir, se me ha atribuido mi responsabilidad por el solo hecho de ser Miembro AD HONOREM del COSSAL; desde luego sin no haberse establecido en autos que he participado de manera material, directa y real como coautor de los actos administrativos que han generado la responsabilidad atribuida. 4) En base a los argumentos planteados, y considerando que legal y procesalmente no se ha individualizado, ni mucho menos se ha demostrado en los autos del Juicio de Cuentas mi participación como coautor de los actos administrativos que han generado la responsabilidad, porque haya participado en ellos, entonces resulta que existe ineptitud de la demanda que se ha promovido en mi contra, en virtud ratifico que carece de legitimo contradictor, pues no se me ha puede atribuir la responsabilidad a la que indebidamente se me ha condenado en el fallo impugnado. B) PRUEBA PERICIAL 1) En la sentencia impugnada los Juzgadores, considerando que el hallazgo que dio origen a los Reparos, se refieren materia contable, y atendiendo la facultad legal que les asiste a los Jueces en el Art. 364 Pr. C., el que establece: "El Juez puede de oficio acordar la prueba pericial en cualquier estado de la causa antes de la Sentencia, siempre que a su juicio contribuya al esclarecimiento de la " se ordenó la práctica de peritaje contable, informe que consta en los folios 19,823 al 19,839. Si bien es cierto que para el Juicio de Cuentas varias veces referido, la prueba pericial a cargo de un perito Contable, era idónea, es necesaria también la consideración que si procesalmente nos sometemos a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, lo cual asimismo lo establece la Ley de la Corte de Cuentas, debemos sujetarnos coherentemente a las disposiciones de dicho Código en lo relativo a las disposiciones pertinentes a la prueba en general y de forma particular a las regulaciones sobre la prueba pericial. En continuidad con lo anterior si el Tribunal de Primera Instancia se basó en el Art. 364 Pr. C., para los efectos de ordenar el peritaje contable, asimismo debió en base a la técnica jurídica, considerar para la obtención de la prueba pericial, las otras disposiciones necesariamente vinculantes para los efectos de la fe de la prueba. El artículo 242 del Código últimamente citado señala que, las pruebas deben producirse con citación de la parte contraria, so pena de no hacer fe. Por otra parte el artículo 347 Pr. C. señala que no podrá hacerse liquidación, tasación, ni vista de ojos en el caso del Artículo 367, sino por dos peritos nombrados por el Juez, excepto que todas las partes propongan espontáneamente unánimemente el nombramiento de los Peritos o de uno solo. Honorable Cámara, en el proceso el nombramiento del perito contable señor Francisco Ángel Peña Rosa, fue realizado por los señores Jueces, en consideración al Art. 347 Pr. C, pero no de forma congruente con la misma, ya que debió nombrar DOS PERITOS e inclusive a un Tercero para resolver las discordias de aquéllos, por cuanto no constaba en el proceso si existía acuerdo de partes en cuanto a que se nombrara a uno solo. Así también la prueba pericial fue producida sin la citación de la parte contraria, como lo regula el artículo 242 Pr. C, consecuentemente la prueba pericial aportada no haría fe. Siendo que la prueba que aparece en el proceso es solamente la pericial- contable para la emisión del fallo impugnado, la que como lo he expresado en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles citadas, no ha sido suficiente para comprobar la coautoria de los actos administrativos reparados así también lo que es mas relevante que la misma también no haría

fe. Respetuosamente Honorable Cámara procede absolverme de la Responsabilidad Patrimonial y de la Responsabilidad Administrativa a quienes hemos sido condenados en base a una prueba que no produce fe alguna. Y es que en caso de dudas, de conformidad con las disposiciones citadas y el Art. 1301 Pr. C, procedería la absolución de mi persona. II) CONSIDERANDOS: a) Habiendo fundamentado que en el proceso no se ha individualizado ni existe prueba de coautoria en los actos administrativos que han generado la responsabilidad, el art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no es aplicable para fundamentar el fallo porque para que exista la responsabilidad conjunta que prescribe tal disposición se requiere que las personas involucradas en el acto administrativo que ha generado la responsabilidad aparezcan como coautores del mismo, lo que no se ha probado con la prueba aportada; no bastando con que una persona forme parte de un determinado Comité, para que se le atribuya responsabilidad conjunta que conlleva mayores elementos que no han sido probados, y que si la recopilación de prueba por los medios idóneos no pudieron probar la participación de los realmente responsables, por no haberse determinado la participación real en los actos administrativos, es decir no consta la coautoria en su verdadera naturaleza jurídica, considero que legalmente existe ineptitud en los Reparos atribuidos en mi contra, es decir resultaría inepta la demanda, siempre respetuosamente manifiesto que por tanto así debe declararse por esa Honorable Cámara, por cuanto existe ausencia de legítimo contradictor respecto de mi persona, procediendo mi absolución. Por otra parte la prueba pericial no fue aportada al proceso en conformidad con la legislación lo que conlleva como lo expresé a que no haga fe, procedería entonces a falta de comprobación de los hechos que se me atribuyen, atender lo que prescribe el Art. 1301 Pr. C., revocándose el fallo impugnado, absolviéndome de la condena en la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. III) PETICION. Por lo anterior a Vos Honorable Cámara atentamente os PIDO: a) Que tengáis de mi parte por expresados agravios en los términos expresados, y b) Que en la sentencia que pronunciéis, se revoque el fallo impugnado, por los argumentos, explicaciones y disposiciones citadas; y que en consecuencia se me absuelva, de las condenas de que he sido objeto, porque no existe prueba alguna que demuestre mi participación como coautor de los actos administrativos objeto de los Reparos, además porque el fallo no fue consistente con pruebas que hagan fe en el Juicio respectivo.(...)"



Por otra parte en el mismo auto de folio 27 fte., se advirtió que los señores **ALEXIS LEOPOLDO REYES CASTRO, HENRY WIGBERTO QUINTANILLA GÓMEZ y DANIEL EDUARDO SANTOS ROMERO**, no se mostraron parte en esta Instancia, a lo que los señores mediante escritos que constan a folios 154, 160 y 169 todos frente respectivamente, se pronunciaron sobre esta resolución, expresando unánimemente lo siguiente:

"....."(...)Que he sido advertido con fecha veinte de mayo de dos mil ocho, por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, que a la fecha no me he mostrado parte en esa Instancia, motivo por el cual presento a continuación mi justificación. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, recibí notificación de la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, de la cual anexo original, donde se puede observar que en mi caso no se me solicitó comparecer ante el Tribunal Superior, y únicamente se me notificó que se había admitido el Recurso de Apelación, motivo por el cual hasta la fecha no me había hecho presente al referido Tribunal. Por lo anterior, vengo a recurrir para que la presente justificación sea conocida por el Tribunal Superior...(...)"



II) Por resolución de fs. 175 fte. del Incidente, se tuvo por expresados los agravios de parte de los apelantes y se le corrió traslado a la Representación

Fiscal, por lo que la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios de fs. 179 a fs. 181 fte., expuso:

""(…)Que de conformidad a los escritos presentados por los recurrentes, Yesenia Urrutia, Romeo Arturo Mercado, Luis Arturo Walsh, José Mauricio Flores, Eduardo Antonio arias, Licenciado Canizalez Moran como apoderado del señor Molins Rubio, Cader Recinos y Basagoitia Martínez, Rita Bonilla de Lazo y a las explicaciones dadas en el mismo, en lo que respecta al apartado uno de la sentencia hacen alusión al contrato No. 47-INDES- COSSAL-2002, suscrito con la Sociedad Alisal S.A. de C. V. que tenían un contrato por \$ 1,791,501.50 y que al final solo se pagó \$ 1,340,207.78 esto debido a que en el contrato se había estipulado un precio unitario por plato servido de \$ 7.96,y como la delegación Cubana no asistió al evento, entre 600 personas aproximadamente y al finalizar el plazo la sociedad quería que se le cancelara el monto pactado y se reunieron por casi dos años siendo que al final prevaleció lo que se estipuló en el contrato que se pagaría precio unitario por plato servido y se llegó a un acuerdo que se logró un ahorro para COSSAL. El precio por plato a la factura No. 2304 del correspondiente a la entrega final está respaldada por un detalle de los platos servidos, indicando fecha lugar y cantidad de porciones servidas documentos que respaldan la cantidad de 54,495 platos que corresponden a un monto de \$ 401,940.2. Los apelantes no justifican los demás elementos del reparo y además no explica porque hasta este momento están presentando fotocopias sin certificar por notario según Art. 260 Pr. Cv .y 30 del la Ley de la Jurisdicción voluntaria y otras diligencia de la documentación que debió ser mostrada desde un inicio del proceso, generando duda razonable sobre su veracidad; En cuanto al apartado dos los apelantes exponen que el perito contable solo estableció que no existe autorización del Ministerio de Hacienda y que no se probó con documentación correspondiente la procedencia de los fondos con que se cubrió dichos gastos que en cuanto a registros contables las bonificaciones al personal de INDES y COSSAL por un monto de \$ 55,411.45 fueron cancelados con fondos propios y patrocinios de la Constancia y Productos Diana lo que comprueban con fotocopias de los movimientos de la cuenta fondos propios y de patrocinios las que se pueden establecer que fueron cargados contablemente los gastos de esta planilla, ya que contravinieron lo establecido en el Art. 13 literal del Reglamento de COSSAL , el cual establece que, dentro de las funciones de la Junta Directiva estipula Liquidar ante el gobierno ... no solo los fondos otorgados por el estado sino lo provenientes por patrocinios convenios donaciones y otras ... esta representación fiscal considera que aunque son fondos provenientes de donaciones y propios tiene que dar cuenta al gobierno en la liquidación de todo no solo lo que el gobierno les otorgó, cosa que hasta la fecha no han realizado, reparo cuatro los cuentadantes enuncian que el literal b consideran que el monto de \$ 150,047.66 ya esta considerado en el reparo uno de lo que claramente se puede establecer que el monto de \$ 150,047.66 esta considerado en el reparo uno ya que se refiere a la misma documentación de Respaldo y a las mismas federaciones por lo que no son casos excluyentes y pueden generar diferentes sanciones ya que corresponde a los mismos registros contables... y consignan que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, enunciado el Art. 11 de la Constitución, a consideración de la representación fiscal no existe tal duplicidad ya que en el reparo uno dice anticipo a federaciones que el técnico Francisco Ángel Peña Rosa, en su informe dice que en cuanto al saldo de anticipo a federaciones comprobó que se adjuntaron recibos y facturas que no cumplen los requisitos técnicos establecidos por la Ley y la normativa interna de COSSAL, y de requisitos de forma que no cumplieron, en cambio en el reparo cuatro fue el haber otorgado fondos en conceptos de Anticipos a las federaciones en exceso sin estar facultados a lo acordado en el acta 19-02, y autorizan el excedente dos años después, solo en cuanto a eso de lo que no presentaron prueba de descargo por lo que este reparo no lo desvanecen, por las razones antes expuestas; en el escrito presentado por el Licenciado Gilberto Enrique Alas Menéndez, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor José Mauricio Felipe Samayoa Rivas, conocido por Mauricio Samayoa Rivas,

refiere que existe ineptitud de la acción promovida contra el señor Samayoa Rivas por falta de legitimación pasiva ya que fue electo como vicepresidente Ad honorem del comité Organizador de los Juegos Deportivos por lo que no se ha establecido la participación directa en los actos administrativo que han generado la responsabilidad de que se trata así también que existe carencia de Fe de la prueba pericial, tal como lo se consigna en la sentencia impugnada "Los suscritos Jueces, considerando que el hallazgo que originó el reparo se refiere a materia estrictamente contable y en atención a la facultad legal que le asiste al Juzgador en el Art. 364 Pr. Cv. si bien es cierto la prueba pericial a cargo de un perito contable era idónea, sin embargo debemos someternos a todas las disposiciones del referido cuerpo legal que rigen lo relativo a la prueba en general y la pericial en particular, en consecuencia los señores jueces tomaron como base el Art. 364 Pr. Cv. entonces debieron darle cumplimiento en la producción de la prueba pericial en otras disposiciones que estaban estrechamente vinculadas con la validez de la prueba misma para el caso de conformidad con el Art. 242 Pr. Cv. las pruebas deben producirse con citación de la parte contraria y de conformidad al art. 347 Pr. Cv. no podrá hacerse liquidación, tasación, ni vista de ojos en caso del Art. 367 sino por dos peritos nombrados por el Juez.... Exposición de la que esta representación fiscal no está de acuerdo porque si bien lo dice el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas... lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el código de procedimientos Civiles tal como lo hicieron los señores Jueces en base al Art. 364 Pr. Cv. y en caso que no fueron citados es otro tipo de recurso que tendría que interponer, y el Art. 363 Pr Cv. Deja abierta la posibilidad de que sea un solo perito, el que pueda resolver si los recurrentes en su momento ofrecieron técnicos para las inspecciones materiales ¿Porqué no ofrecieron en este caso técnicos para que acompañara al de la Corte? Como les asiste el derecho, y en cuanto al Art. 347 Pr. Cv. Es bien claro en señalar expresamente en qué casos se tiene que nombrar dos peritos y no es el que nos ocupa, por lo que no supera el presente reparo; El señor Álvaro Ernesto Guatemala Cortez en su escrito de contestación de agravios refiere al igual que el señor Samayoa expone los mismos puntos de vista en su contestación de agravios los cuales ya proporcioné mi opinión, El señor José Benjamín Ruiz Rodas en su escrito manifiesta que no presenta prueba documental ya que los documentos probatorios se encuentran agregados al expediente pues han sido presentados en debida forma por los demás miembros del comité organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericano y del Caribe, que han sido reparados al igual que su persona y siendo la misma y única prueba solicita que la misma sea analizada y examinada por dicho tribunal en beneficio de su persona inclusive, motivo por el cual en ese escrito se referirá a la prueba y hará mención de la misma, haciendo referencia de su contenido la que ya ha sido anexada al expediente por lo que la suscrita considera que el apelante no expresa el agravio causado por la sentencia y lo explica a su buen entender y no jurídica de lo que se tendría que analizar. Es de hacer notar Señores Magistrados, si bien lo manifiestan los recurrentes por medio de su apoderado y en forma personal en sus alegatos presentados, documentación y la inspección realizada a la documentación ya examinada en primera Instancia por el Técnico Francisco Ángel Peña Rosa perito designado por la Corte de Cuentas, fue concluyente en cuanto los hallazgo 1 y 4, por lo que no superan los Reparos debatidos, por lo que a consideración de la Representación fiscal, y en base al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas que dice La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la corte, por el perjuicio económico en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores. Y en cuanto a la Responsabilidad Administrativa en base al Art. 54 de la de la Ley de la Corte de Cuentas la que dice "de los funcionario y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales lo que nos ocupa en el presente caso siendo que con ello no desvanece el reparo atribuido en su totalidad en su momento incumplieron con las normas ya señaladas así como realizaron actividades y acciones sin tener un respaldo documental con las características que la ley exige del mismo para establecer que no hubo una disminución del patrimonio de COSSAL, por lo que no supera el reparo. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los principios de Cuentas, por los siguientes considerandos: En cuanto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA,



*contemplado en el Art. 18 de la Constitución, se cumple al conceder a los cuentadantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURIDICA, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Jdex Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables del reparo atribuido y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales, por lo que esta Fiscalía General de la República OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Soy, Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, de generales conocidas en el presente expediente. Por lo antes expuesto, a Ustedes OS PIDO: Me admitáis el presente escrito, Tengáis por contestados los agravios en los términos antes expuestos. (...)"*

Luego de analizar el proceso instruido y valorar en forma objetiva lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara emite las siguientes consideraciones: es necesario aclarar con fundamento en los arts. 428 y 1026, ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: "Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4ª; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"; el segundo: "Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes", y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y

20,06

aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

En ese contexto, es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en su Romano I), relativo a los Reparos Uno, Dos y Cuatro, Literal B), en concepto de responsabilidad patrimonial y Romano III) referente a los Reparos Uno y Dos, por responsabilidad administrativa, mediante los cuales se responsabilizó a los señores: Ingeniero ENRIQUE MOLINS RUBIO, Ingeniero JOSE MAURICIO SAMAYOA, Doctor BENJAMIN RUIZ RODAS, Señor EDUARDO ANTONIO CADER RECINOS, Licenciado ALVARO ERNESTO GUATEMALA, Licenciado LUIS ALONSO CHEVEZ MOLINA, Licenciado JOSE ANTONIO BASAGOITIA MARTINEZ, Ingeniero LUIS ARTURO WALSH COSTA, conocido en el presente proceso como ARTURO WALSH, Doctor ORLANDO ERNESTO LEMUS HERRERA, conocido en el presente proceso como ERNESTO LEMUS, Ingeniero ERWIN FEDERICO RANK, Licenciado JUAN JOSE ROBERTO GOMEZ URRUTIA, Licenciada RITA GLADIS BONILLA DE LAZO, Licenciado JOSE MAURICIO FLORES GONZALEZ, Licenciado ROMEO ARTURO MERCADO NAVARRETE, señora MARIA YESENIA URRUTIA ROMERO, Ingeniero HENRY WIGBERTO QUINTANILLA GÓMEZ, Ingeniera ZORAIDA KARINA ALVARADO DE BARRERA, Ingeniero ALEXIS LEOPOLDO REYES CASTRO e Ingeniero DANIEL EDUARDO SANTOS ROMERO.



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara emite las siguientes consideraciones: que los Funcionarios apelantes, quienes actuaron durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el **COMITE ORGANIZADOR DE LOS XIX JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE SAN SALVADOR DOS MIL DOS**, que en lo sucesivo se denominará (**COSSAL**), en cada una de sus expresiones de agravios, manifestaron no estar de acuerdo con la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, ya que el Juez A quo, al fundamentar su fallo, se basó únicamente en el Informe del Peritaje Contable realizado en esa Instancia por el Perito de esta Corte de Cuentas, Francisco Ángel Peña Rosa, sin cumplir con las solemnidades que exige el Código de Procedimientos Civiles, ni valorar, ni analizar que en el aludido Informe, en ningún momento se determinó un perjuicio económico en la disminución del Patrimonio de la referida entidad, por la acción u omisión culposa en los cargos desempeñadas como Servidores Actuales de



COSSAL, por lo que concluyeron afirmando que la referida Cámara, no valoró los argumentos y pruebas de descargo presentadas en esa Instancia, referente a cada uno de los reparos atribuidos por el Juez A quo; asimismo argumentaron que no existe en la referida sentencia, la individualización ni la motivación que el debido proceso exige para atribuir una responsabilidad administrativa y/o patrimonial; lo anterior fue fundamentado por los impetrantes en criterios doctrinarios emitidos por las líneas jurisprudenciales de la honorable Corte Suprema de Justicia de la República y por el célebre procesalista italiano Giuseppe Chiovenda; en virtud de ello, solicitaron con todo respeto ante este Máximo Tribunal de Apelaciones, revocar los Romanos I y III, del fallo venido en grado, mediante los cuales se les responsabilizó patrimonialmente por los Reparos Uno, Dos y Cuatro, Literal B), y administrativamente por los Reparos Uno y Dos.

En ese contexto, se considera pertinente analizar los agravios incoados por la parte apelante, los cuales se examinarán por orden de reparos, de la siguiente manera:

#### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

En cuanto al **Reparo Uno: "FALTA DE LIQUIDACION DE ANTICIPO DE FONDOS"**, el cual se desglosa en anticipos a empleados, federaciones, servicios de hotelería y anticipos a proveedores de alimentos, la parte apelante, fue concreta, en el sentido de argumentar que el análisis del perito contable no fue contundente para apoyar el fallo emitido por la Cámara A quo, ya que se determinó en el mismo, que la falta de liquidación de anticipos de fondos, fue amparada en que no existe documentación de soporte que cumpliera con la validez legal para ser tomada como legítimo abono; en ese orden de ideas, el Perito nombrado para tales efectos, en ningún momento estableció en su informe, que dichos fondos hayan sido utilizados para fines distintos para los cuales fueron otorgados, ni mucho menos determinó detrimento patrimonial y/o perjuicio económico en la entidad auditada. Asimismo, la parte apelante dejó establecido que el artículo 55 de la Ley de esta Corte, es el fundamento legal para imponer una responsabilidad patrimonial y que en el caso que hoy nos ocupa no fueron cumplidos, los supuestos necesarios para la imposición de una responsabilidad de tipo patrimonial, pues no se demostró el más importante, como lo es el detrimento patrimonial al erario nacional.

En razón de lo anterior, y al analizar cada uno de los conceptos vertidos por la parte apelante, esta Cámara comprobó que efectivamente, en cuanto al anticipo

20,064

realizado a cada una de las federaciones deportivas, ésta constituía una responsabilidad directa de cada uno de los garantes de las mismas, ya que cada una de las federaciones recibían y administraban los fondos que le eran asignados, de conformidad con el art. 57 de la Ley de esta Corte de Cuentas; en ese contexto, se procedió al análisis del Informe de Auditoría y del Pliego de Reparos, determinando que la referida sentencia es escueta, y carente de contenido fáctico y jurídico, en virtud de que está basada en un informe pericial, en el que su contenido no constituye una prueba que demuestre un detrimento o daño económico causado a la entidad auditada, afirmándose con ello que se atribuyó una condena que no goza del amparo de la ley.

Además de lo anterior, es importante señalar que el reparo número uno, que encuentra su fundamento en el hallazgo de auditoría, bajo el título "FALTA DE LIQUIDACION DE ANTICIPOS DE FONDOS", en el atributo del mismo denominado efecto, el señor auditor a fs. 9 de la primera pieza principal, literalmente expresó: *"La falta de liquidación de los anticipos de fondos podría generar que la información presentada se interprete que los bienes o servicios aun no sean recibidos"*, con tal aseveración, esta Cámara determina que el referido hallazgo resulta inconcluso, impreciso y carente de contundencia suficiente para imponer una responsabilidad patrimonial, pues como muy bien lo invocaron los apelantes, desde el inicio de la auditoría, expresaron que los responsables de liquidar los anticipos eran las personas jurídicas o federaciones que recibieron los anticipos de los fondos ya relacionados, en tal sentido se afirma que no existe prueba en el proceso que permita determinar de manera clara y concreta que los apelantes hayan causado daño económico al erario nacional; en virtud de ello, se infiere que el referido hallazgo, en todo caso posee toda la connotación técnica y jurídica para la imposición de una multa administrativa, si ese fuera el caso, situación que no es objeto del agravio, por tales razones resulta procedente reconocer que la parte apelante ha demostrado la existencia clara de un agravio, el cual se reconoce en esta instancia, por lo que es procedente revocar el fallo en este punto, por no haber sido emitido conforme a derecho.



Ahora bien, en lo relativo al reparo **número dos**, referente a que **"SE OTORGO BONIFICACION AL PERSONAL DEL INDES Y COSSAL, SIN OBTENER AUTORIZACION"**, los apelantes argumentaron que al igual que el caso anterior, el Perito Contable solo estableció que no existió autorización de parte del Ministerio de Hacienda y que no se probó con documentación pertinente, la dependencia de los fondos con lo que se cubrió dicho gasto; respecto a este punto



establecieron que de conformidad a los Registros contables 1/0445, 1/0378 y 1/0379, correspondientes al mes de mayo de dos mil tres, se pagaron las bonificaciones al personal de INDES y COSSAL, por un monto de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$55,411.45), los cuales fueron cancelados con fondos propios y patrocinios que estaban en las cuentas donde se registraban los recursos provenientes de las sociedades La Constancia y Productos Diana, mismos que corren agregados de fs. 99 a fs. 128 del incidente, documentación que fue confrontada conforme sus originales, y resultando conformes entre sí, se agregó las fotocopias y se devolvió los originales al presentante; en ese contexto, la parte apelante argumentó que los movimientos de la cuenta 005-301-000003332 (Fondos Propios) y de la cuenta 1801-15970 (Fondos de Patrocinios), se puede establecer, que estos fueron cargados contablemente en los gastos de planillas, de cuenta de fondos propios y patrocinios; asimismo, los impetrantes establecen además, que con tal prueba, demuestran haber cancelado la bonificación con fondo propios, y que estos no eran objeto de fiscalización por parte de esta Corte de Cuentas, pues según ellos, el artículo 195 de la Constitución, en ninguno de sus nueve numerales menciona que sea atribución de la Corte de Cuentas fiscalizar los fondos provenientes del desarrollo de las diversas actividades llevadas a cabo por entidades, organismos y personas. El criterio anterior, resulta correcto, a la luz literal de la ley, pues los mismo impetrantes en este punto invocan lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de esta Corte, el cual establece que la jurisdicción de la Corte está encaminada a fiscalizar únicamente a aquellas entidades que reciban asignaciones privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En ese caso la referida disposición establece de manera clara e inequívoca que el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. En ese contexto, esta Cámara concluye que efectivamente los apelantes han logrado establecer que el Tribunal A quo condenó patrimonialmente en este punto por responsabilidad patrimonial, basando su decisión en la falta de autorización del Ministerio de Hacienda, demostrando con sus argumentos y disposiciones legales ya citadas que el juzgador incurrió en un error de derecho, por mala aplicación de la ley, pues efectivamente lo que se discute es la falta de tal autorización (del Ministerio de Hacienda) lo cual ha quedado aclarado que en el referido caso ésta es impertinente por la naturaleza de los fondos, resultando inconcebible la imposición de una responsabilidad patrimonial, sin haber comprobado el detrimento patrimonial, por ello resulta procedente revocar en este

20,068

punto el fallo venido en grado, por no estar conforme a derecho.

En lo referente al Reparó **Número Cuatro: Literal B), "Falta de Documentación de Respaldo"**, los apelante manifestaron que la Cámara Sentenciadora no valoró los argumentos de descargo vertidos por ellos en esa instancia, referente a que la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$150,047.66) ya estaba considerada en el Reparó Uno, debido a que se refiere a la misma documentación de respaldo, registros contables y a los aludidos fondos otorgados, de los anticipo relacionados, para las aludidas Federaciones Deportivas. En el contexto anterior, se procedió a valorar el informe de auditoría y el pliego de reparos, determinando que la Cámara A quo cometió un error de hecho y de derecho al duplicar ambas responsabilidades, lo que constituye como muy bien lo invocan los apelantes la figura procesal denominada PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, el cual impide castigar doblemente a las personas, tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, - en nuestro caso - a los Funcionarios Actuantes, el referido principio se encuentra consagrado en el Artículo 11 de la Constitución, que establece que "Nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa"; teniendo como base la distinción hecha, este Máximo Tribunal colige que los impetrantes han demostrado de una manera clara, precisa y concreta, el agravio incoado, relativo a que la cantidad antes relacionada ya estaba considerada en el reparo número uno, por lo que se considera que el fallo emitido por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en lo que respecta a este punto, no es apegado a derecho, pues los impetrantes, han probado que la aludida Cámara, no valoró los alegatos expresados por ellos en esa Instancia, ni valoró la documentación presentada, comprobándose los errores de hecho, de derecho y excesos cometidos por el Juez A quo, razones suficientes para revocar en este punto el fallo venido en grado, a favor de los Funcionarios relacionados en el mismo, por no estar apegado a derecho.



#### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En cuanto a la responsabilidad administrativa consignada en el Romano III, del fallo venido en grado, relacionado con los reparos número uno "**Modificaciones de volúmenes de obra que no cuentan con su respectiva justificación y autorización**" y número dos "**Los precios unitarios del presupuesto deben estar relacionados con los precios promedio del mercado**" la cual asciende en conjunto a la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y NUEVE



CENTAVOS (\$6,599.79), se afirma que los apelantes en esta Instancia en sus escritos de expresión de agravios, los cuales corren agregados de fs. 37 a fs. 79 y de fs. 129 a fs. 151 fte. del incidente, no han desvirtuado los reparos establecidos, ya que sus argumentaciones de defensa no cuentan con ninguna prueba documental que pueda desvanecer lo atribuido en Primera Instancia, ya que en forma general manifestaron que la Cámara A quo acreditó de manera automática responsabilidades que eran provenientes de actos u omisiones de otros funcionarios, que en el proceso no se ha individualizado ni existe prueba de coautoría en los actos administrativos que han generado las responsabilidades, considerando además que resulta inepta la demanda, por cuanto existe ausencia de legítimo contradictor; en virtud de lo anterior, esta Cámara procedió a analizar cada uno de los hallazgos establecidos por el Auditor al momento de la Auditoría practicada en la referida entidad, verificando que los mismos fueron determinados cumpliendo con lo ordenado en el Art. 47 inc. 2 de la Ley de ésta Corte, en el sentido de que todo hallazgo debe ser debidamente documentado y relacionado para efectos probatorios, es decir gozando de certeza plena, los cuales al no ser subsanados en fase operativa se convirtieron en reparos objeto de la presente controversia; asimismo, este Máximo Tribunal, ha llegado al pleno convencimiento que la Cámara A quo al determinar las responsabilidades administrativas atribuidas a cada uno de los Funcionarios Actuales relacionados en los mismos, no violentó lo establecido en los Arts. 53, 54, 57, 58, 59, 60, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual obliga al Juez que además del tipo de responsabilidad, también deben determinar los GRADOS de la misma, para ver si esta es directa, principal, conjunta o solidaria, subsidiaria, o en el caso que hoy nos ocupa por acción u omisión, tal como ha quedado demostrado en el fallo recurrido; en ese contexto, esta Cámara comparte el criterio emitido por la Representación Fiscal en el sentido de que existió inobservancia de Ley por parte de cada uno de los Funcionarios Actuales relacionados en los Reparos Uno y Dos, en concepto de responsabilidad administrativa, ya que se comprobó en lo relativo al reparo número uno, que hubo modificaciones en volúmenes de obra que no contaban con su respectiva justificación y autorización, y en el reparo número dos se comprobó que los precios unitarios del presupuesto debían estar relacionados con los precios promedio de mercado, tal como se estableció en los considerandos formulados por el Juez A quo, afirmándose la inobservancia de ley y a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de ésta Corte; en virtud de lo anterior, se afirma que la parte apelante no ha demostrado el agravio invocado referente a que la Cámara Sentenciadora acreditó de manera automática responsabilidades que

20,069

eran provenientes de actos u omisiones de otros funcionarios, ni mucho menos han demostrado la falta de legítimo contradictor, por lo que este Tribunal procederá a confirmar las responsabilidades administrativas impuestas para cada uno de los Funcionarios Actuantes, en la forma y aspectos consignados por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, ya que goza de plena cobertura legal siendo procedente confirmar en este punto el fallo apelado, por existir pronunciamiento conforme a derecho.

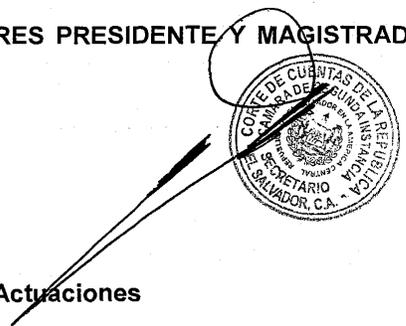
**POR TANTO:** Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **1)** Revócase el Romano I), del fallo venido en grado en lo relativo a la Responsabilidad Patrimonial, contenida en los Reparos Números Uno, Dos y Cuatro Literal B) de la sentencia venida en grado, por no estar apegado a derecho; **2)** Confírmase el Romano II) del fallo, relativo a las Responsabilidades Patrimoniales absueltas en Primera Instancia por los reparos tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, por estar apegado a derecho; **3)** Confírmase el Romano III) del fallo, referente a las Responsabilidades Administrativas por los reparos uno y dos atribuidos a cada uno de los Funcionarios Actuantes relacionados en el mismo; **4)** Declárase ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de ley; **5)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.-**

  
  
**PRESIDENCIA**

  
  
El Salvador, C.A.

  
  
El Salvador, C.A.

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

  
  
**Secretario de Actraciones**

Exp. JC-134-2005-2  
COSSAL  
J.E.S.S.



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**  
DIRECCION DE AUDITORIA UNO, SECTOR ADMINISTRATIVO Y DESARROLLO  
ECONOMICO



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA**

COMITÉ ORGANIZADOR DE LOS XIX JUEGOS DEPORTIVOS  
CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE SAN SALVADOR 2002  
(COSSAL), CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO  
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

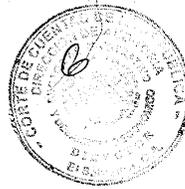
**SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2005.**

4



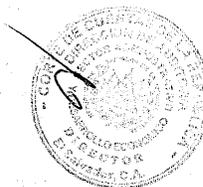
# INDICE

CONTENIDO	PAG.
<b>I. ASPECTOS GENERALES</b>	
1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD	4
1.2 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA Objetivo general Objetivo específico	5
1.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA	6
1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE EXAMEN	6
1.4.1 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	
1.4.2 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.	7
1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN	7
1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES SOBRE LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.	7
<b>II. ASPECTOS FINANCIEROS</b>	<b>8</b>
2.1 INFORME DE LOS AUDITORES.	8
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	10
2.2.1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	
2.2.2 ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO	
2.2.3 ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA	
2.2.4 ESTADO DE FLUJO DE FONDOS	
3. HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	11



<b>III.</b>	<b>ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO</b>	<b>16</b>
3.1	INFORME DE LOS AUDITORES	16
<b>IV.</b>	<b>ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES</b>	<b>18</b>
4.1	INFORME DE LOS AUDITORES	18
4.2	HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES	20

**Ingeniero  
Enrique Molins Rubio  
Presidente del COSSAL  
Presente.**



Hemos efectuado auditoria financiera al Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador 2002 (COSSAL), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

## **1. ASPECTOS GENERALES**

### **1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD**

El Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe San Salvador 2002 (COSSAL) es una entidad apolítica, no lucrativa, ni religiosa, tiene su origen mediante Decreto Ejecutivo No. 39 de fecha uno de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 64 Tomo No. 330, del 2 de ese mismo mes y año y en concordancia con el acuerdo del Comité Olímpico de El Salvador, COES, en el marco de los Estatutos de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe, ODECABE, su domicilio será la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador.

Los objetivos de COSSAL serán los de organizar, administrar, realizar y finiquitar los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe en San Salvador en el año 2002.

El Comité Organizador estará integrado por 10 miembros honorarios, que serán designados por el Presidente de la República, quedando facultado para elaborar los proyectos de su Reglamento Interno y demás reglamentos necesarios para su funcionamiento.

La vigencia del Comité Organizador estará determinada por la fecha de liquidación de su Presupuesto Especial.

#### **Objetivo General**

Organizar, Administrar, realizar y finiquitar los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe COSSAL, a celebrarse en la ciudad de San Salvador en el año 2002.



### **Funciones principales:**

Para asegurar la adecuada operatividad, tendrá las siguientes funciones:

- Aprobar, reformar o derogar el Reglamento Interno;
- Proponer al presidente de la República, a los sustitutos de los miembros de la Junta Directiva que por cualquier causa dejen de pertenecer a la misma.
- Aprobar el Plan General de COSSAL y de las demás áreas administrativas que se consideren necesarios;
- Liquidar ante el Gobierno el movimiento financiero manejado por COSSAL, incluyendo además del presupuesto otorgado por el Estado, los fondos provenientes por patrocinios, convenios, donaciones, publicidad y otros.
- Elaborar y distribuir la memoria de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe a los Comités Olímpicos Nacionales participantes y demás entidades que se considere necesario;
- Discutir y aprobar o improbar los asuntos que se traten en las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- Aprobar el presente Reglamento Interno y demás reglamentos necesarios para su funcionamiento, y
- Resolver todo lo no previsto en el Reglamento

## **1.2 OBJETIVOS DE LA AUDITORIA**

### **OBJETIVO GENERAL**

Realizar auditoria a los Estados Financieros preparados por el COSSAL, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, aplicando Normas de Auditoria Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- a) Emitir un informe que contenga nuestra opinión sobre si los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera y presupuestaria



de la institución de conformidad con leyes y normas técnicas aplicables.

- b) Emitir un informe que contenga los resultados sobre la evaluación de aspectos relacionados con el control interno de la entidad.
- c) Emitir un informe sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y otras Normas aplicables a la entidad.

### **1.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA**

Nuestro trabajo consistió en efectuar auditoria financiera, desarrollando procedimientos para el examen de los Grupos Disponibilidades, Anticipos de Fondos, Inversiones en Proyectos y Programas, Gastos en Personal, Gastos en Bienes de Consumo y Servicios y Gastos en Transferencias Otorgadas. de los Estados Financieros; y de cumplimiento de leyes, reglamentos, instructivos y demás normas aplicables para la correcta utilización de los fondos presupuestados por el COSSAL, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003.

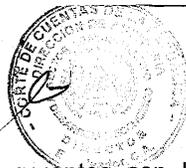
### **1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN**

#### **1.4.1 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS**

1. Falta de liquidaron los anticipos de fondos.
2. Se otorgo bonificación al personal del INDES y COSSAL, sin obtener la autorización del Ministerio de Hacienda.

#### **1.4.2 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES**

1. COSSAL no exigió a las Federaciones la retención de renta.
2. Se otorgaron fondos en concepto de anticipo, a las federaciones, sin estar facultado.
3. Cancelación de obras que no fueron ejecutadas.
4. Modificaciones de volúmenes de obras que no contaban con su respectiva justificación y autorización.
5. Volúmenes de obras canceladas sin que cumplieran con las especificaciones técnicas establecidas en el presupuesto.



6. Los precios unitarios del presupuesto no son congruentes con los precios promedios del mercado.

#### **1.5 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

Los resultados de nuestro examen los comunicamos al Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2002 COSSAL, mediante notas de fecha 20 de diciembre de 2004, las cuales fueron aceptadas por la Administración del COSSAL, quien respondió a través de notas de fecha 18 de enero, y 7 de junio de 2005 presentando sus comentarios y evidencia documental a fin de solventar las condiciones reportadas.

#### **1.6 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES SOBRE LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

Debido a que la Administración aceptó las condiciones reportadas, las cuales explicó y documentó, los auditores ratificamos el contenido del presente Informe en todas sus partes.



## II. ASPECTOS FINANCIEROS

### 2.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Ingeniero  
Enrique Molins Rubio  
Presidente del COSSAL  
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria preparados por el Comité Organizador de los XIX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en la auditoría practicada.

Realizamos nuestra auditoría de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen con base a pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la entidad.

Creemos que nuestra auditoría proporciona una base razonable para nuestra opinión, los resultados de nuestras pruebas revelaron que: Los anticipos de fondos no son liquidados oportunamente por un monto de \$ 1, 247,824.06, COSSAL otorgó al personal la cantidad de \$55,411.45 en concepto de bonificación sin obtener la autorización del Ministerio de Hacienda,

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros examinados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del COSSAL por

el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 de conformidad a las normas establecidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, Ministerio de Hacienda

San Salvador, 22 de agosto de 2005

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Dirección de Auditoría Uno,  
Sector Administrativo  
y Desarrollo Económico**

